



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

Los Beneficiarios de las Indemnizaciones y la
Reparación de los Infortunios del Trabajo.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A I
ROBERTO RÍOS TORRES

MEXICO, D. F.

1977

1217



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE:

GUADALUPE TORRES VDA. DE RIOS

Por su ejemplo de constancia y trabajo.

A MIS HERMANOS: FAUSTO, ESPERANZA,
RUTH, JESUS, MARGARITA Y GUADALUPE,
Por su apoyo y confianza.

A MI MAESTRO Y DIRECTOR
DE ESTE TRABAJO DR. ALBERT
TO TRUEBA URBINA.
Por sus enseñanzas y atenc
ciones.

**LOS BENEFICIARIOS DE LAS INDEMNIZACIONES Y LA REPARACION
DE LOS INFORTUNIOS DEL TRABAJO.**

LOS BENEFICIARIOS DE LAS INDEMNIZACIONES Y LA REPARACION
DE LOS INFORTUNIOS DEL TRABAJO.

CAPITULO PRIMERO

HISTORIA DEL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO.

CAPITULO SEGUNDO

EL PENSAMIENTO DEL MAESTRO TRUEBA URBINA CREA—
DOR DE LA TEORIA INTEGRAL.

CAPITULO TERCERO.

LA IDEA DEL RIESGO PROFESIONAL EN EL DERECHO ME
XICANO.

- 1.- Antecedentes Históricos.
- 2.- La Legislación de los Estados.
- 3.- La Jurisprudencia de la Suprema Corte de —
Justicia.
 - A).- La idea del Riesgo Profesional.
 - B).- La relación entre el trabajo y el infortu—
nio.
 - C).- Las excluyentes de responsabilidad.

D).- La prueba de los infortunios del trabajo.

CAPITULO CUARTO

ACCIDENTES Y ENFERMEDADES.

1.- Accidentes y enfermedades.

2.- Los accidentes de trabajo.

A).- Concepto de accidentes de trabajo.

B).- La prueba del accidente de trabajo.

C).- Accidentes provocados por actos de compañeros de la víctima o de terceros.

3.- Las enfermedades profesionales.

A).- Historia de las enfermedades profesionales.

B).- Concepto de enfermedad profesional

El derecho preventivo de los infortunios del —
trabajo.

CAPITULO QUINTO

LAS CONSECUENCIAS DE LOS INFORTUNIOS DEL TRABAJO

- 1.- Concepto de incapacidad.
- 2.- Clasificación de las incapacidades.
- 3.- La fijación de la incapacidad permanente.
- 4.- Acumulación de incapacidades.

CAPITULO SEXTO

LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES POR RIESGOS - PROFESIONALES.

- 1.- Los términos de la prescripción.
 - a).- La acción de indemnización.
 - b).- La acción por asistencia médica, medicamentos y material de curación.
 - c).- Las acciones de reposición y asignación de nuevo empleo.
- 2.- El inicio de la prescripción.
 - a).- La acción de indemnización.
 - b).- Otras acciones.

CAPITULO SEPTIMO

LOS BENEFICIARIOS DE LAS INDEMNIZACIONES Y LA REPARACION DE LOS INFORTUNIOS DEL TRABAJO.

- 1.- El beneficiario en los casos de incapacidad
- 2.- Los beneficiarios en los casos de muerte — del trabajador.
 - a).- Legislación extranjera.
 - b).- Los principios del Derecho Mexicano
- 3.- La atención a las víctimas de infortunios — del trabajo.
- 4.- La indemnización.
 - a).- La indemnización por incapacidad temporal.
 - b).- La indemnización por incapacidad permanente.
 - c).- La indemnización por muerte
 - d).- El salario de base.
 - e).- Naturaleza y caracteres de las indemnizaciones.

5.- La reposición y asignación de nuevo empleo.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO PRIMERO.-

HISTORIA DEL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO.

- 1.- En la Epoca Colonial
- 2.- En el Período de Independencia.
- 3.- Durante el Movimiento Revolucionario de 1910.

1.- EN LA EPOCA COLONIAL.

El sistema general que gobernó las relaciones económicas de España con sus colonias respondía a un pensamiento básico; los reinos ultramarinos debían ser considerados como organismos económicos complementarios del metropolitano; y así su función económica quedaba circunscrita a suministrar a España los productos de que ésta carecía y a recibir de ella los artículos que directa o indirectamente pudiera suministrarles, absteniéndose las colonias de producirlos por sí ó de adquirirlos fuera de la Metrópoli. Tal es en sustancia el sistema que por sus caracteres se llamó de monopolio y prohibicionista: de monopolio, porque España manejaba de manera exclusiva el comercio de los países americanos; y prohibicionista porque España no permitió en general, a sus colonias ultramarinas producir artículos que pudiesen competir con los que le convenía enviarles.

El prohibicionismo afectó a dos sectores de las posibilidades productoras de la Nueva España; al agrícola y al industrial. Al primero porque impidió el cultivo en gran escala del olivo y la vid, plantas que se criaban bien en algunas regiones de México; al segundo, porque redujo considerablemente la expansión de la industria textil novohispana, limitándola a la fabricación de paños burdos u ordinarios. Con aquella medida trató España de asegurar una buena salida a dos de sus principales artículos de exportación, el vino y el aceite. Con la otra medida, menos justificable, puesto que España producía pocas te-

las finas, quisieron los monarcas hispanos reservar a la Metrópoli los beneficios que implicaba la reexportación de los tejidos europeos, géneros de gran demanda en las colonias ultramarinas.

La agricultura progresó bastante a lo largo de la época colonial, como lo señala Humboldt, que elogia — los procedimientos de cultivo de algunas regiones, la del Bajío, en especial la producción agraria a fines del siglo XVIII. Pero ese progreso pudo haber sido mucho mayor. Fue frenado el trabajo: a).— Por la mayor atracción que, como actividad económica ejerció sobre casi todos la minería; b).— Por el desdén con que fué visto el trabajo agrícola por la mayoría de los españoles; c).— Por el ausentismo de los grandes hacendados y el poco interés que ponían en el fomento de sus propiedades; d).— Por las muchas cargas que recaían sobre los pequeños agricultores; y e).— Por el gran número de tierras que se hallaba en poder de manos muertas.

Así también, por un espejismo que padeció Europa durante mucho tiempo, los metales preciosos fueron considerados como raíces fundamentales de la riqueza. Si el nuevo Mundo no los hubiese poseído en abundancia, su descubrimiento no hubiera entusiasmado tanto a los pueblos del Viejo Continente. Tras los metales preciosos vinieron los españoles a México y en su obtención puso luego la colonia sus mayores esperanzas, las cuales fueron col-

madas por la extraordinaria riqueza de sus minas argentíferas. Logrose la opulencia, pero con supeditación a un manantial inestable y corruptor. Las consecuencias de — ello han sido padecidas por el país durante largo tiem— po.

Acabada la conquista, los españoles concentra— ron sus mayores esfuerzos en la extracción del oro. Uti— lizando los esclavos y los indios de encomienda como mano de obra, explotaron los placeres auríferos conocidos de — los indígenas. No parecen haber sido muy abundantes los — de esta primera cosecha metálica, pero gracias a ella dis pusieron los españoles de un medio de cambio que les per— mitió iniciar tratos mercantiles con la metrópoli y adqui rir ganados, semillas y objetos de labranza para el apro— vechamiento de la tierra. Montada en ese oro comenzó a — marchar la economía novohispana, pues él atrajo a quienes lo buscaban indirectamente, es decir a los comerciantes — los agricultores y los artesanos. El período áureo, o en que impera el oro, dura hasta los años iniciales de la — cuarta década del siglo XVI. Es cerrado por el momento — en que comienzan a ser beneficiadas las primeras minas — por el momento en que comienzan a ser beneficiadas las — primeras minas de plata descubiertas en Taxco y que ya — en 1532 daban buenos rendimientos. Pequeños hallazgos — posteriores en diversas regiones de la Nueva España si— guen incrementando la producción argentífera hasta que el Norte revela sus inmensas posibilidades en Zacatecas. Des de que son descubiertas sus minas en 1546, cabe decir que comienza la gran aventura de la plata.

La minería produjo incalculables beneficios a la colonia, a la Metrópoli y a Europa. Los vestigios de lo que reportó a la colonia están aún a la vista: la infinidad de lujosos palacios y espléndidos templos. Los primorosos muebles de Europa y de China, etc. Y ahí estuvieron para quien recurra a libros y documentos, otras mil manifestaciones de prosperidad: las enormes haciendas de ganados y de cereales, los numerosos comercios de las grandes ciudades llenas de costosos objetos. Este halagüeño cuadro sólo muestra, sin embargo, el lado bueno de la medalla, el cuerno de la abundancia, y recata el lado malo, las lacras que la minería produjo. El aventurerismo y la especulación de la peor índole fue una de ellas, — pues en la minería casi todo estaba sujeto al factor suerte y constituía un verdadero juego. La perdición física y moral de los obreros fue otra, quizá la peor, de esas lacras. La mina los agotaba pronto y los dejaba desamparados, cuando, tullidos o enfermos no podían ya trabajar, y en los reales mineros anidaba el vicio más rastroso y se refugiaban los maleantes de todo tipo. Los dos aspectos, el bueno y el malo, de la abundancia de la plata, — quedan así colocados uno al lado del otro para su confrontación. El bueno dejó una espléndida huella material y cultural; el malo, una desgraciada huella espiritual y moral: el aventurerismo y la corrupción, que dejaron muy a fondo a la colonia. Para España y para Europa hubo también consecuencias beneficiosas y perjudiciales de la avalancha de metales preciosos provenientes de México y otros países de América. Por un lado esos metales estimularon considerablemente la industria y el comercio y, a causa de ello, aceleraron el progreso económico y material de muchos países y su paso a la etapa del capitalismo llama-

do industrial. Pero, por otro lado, provocaron alzas de precios que hicieron descender el nivel de vida de las — clases más débiles. En España este efecto de la abundancia de metales preciosos se hizo sentir con más fuerza, — pues allí la carestía de la vida alcanzó desorbitados límites, sobre todo en la segunda mitad del siglo XVI.

Si América inundó a Europa de metales preciosos, eficaces incitantes de la industria y el comercio, Europa en cambio inundó a América de ganados, factores importantísimos para el bienestar y la comodidad de los hombres.— Esta clase de riqueza no tuvo los contornos mayúsculos y sensacionales de la minería; derramó sus bienes de una manera más universal, suave, moderada y regular. Quizá por eso su huella en el ser mexicano ha sido mucho más extensa y profunda que la impresa por la minería.

Los españoles, introdujeron inmediatamente todas las especies de ganado que ellos criaban en sus tierras, el lanar, vacuno, caballar caprino y de cerda; las tres primeras fueron las que más se extendieron y mayores beneficios produjeron. Su aclimatación fué fácil y pronta. Como enorme riada cubrieron los ganados en corto — tiempo el suelo mexicano. A fines del siglo XVI era frecuente encontrar rebaños de vacas y ovejas cuyo número de cabezas ascendía a diez mil o veinte mil.

Para organizar y regular una actividad económica que había adquirido tal auge, se recurrió a patrones — y normas peninsulares.

Aunque los monarcas dispusieron que no se prohibiese a los naturales la cría de ganados mayores y menores, la reglamentación y las prácticas coloniales distaron mucho de establecer un régimen de igualdad entre españoles e indígenas por lo que respecta a la ganadería. A los indios no se les hizo merced de estancias de ganado mayor, salvo a los nobles y en pequeño número. Lo único que se les concedió fueron permisos para criar cierto número de cabezas de ganado menor (inferior a seiscientos) en los baldíos de los pueblos. La tendencia de ganado mayor en alguna cantidad les estuvo siempre prohibida; sólo se les dió autorización para poseer un pequeñísimo número de bueyes o vacas y yeguas para la labranza o el transporte. El único ganado que se les permitió tener en las mismas condiciones que a los españoles fue el ganado de cerda.

Con respecto a la industria España trasladó a México el sistema ordenancista y gremial imperante en la Península. Toda la actividad industrial estaba regida y meticulosamente canalizada. Los reglamentos determinaban: quiénes, dónde, cómo y cuando podían ejercer las profesiones artesanales; cuáles habían de ser los materiales, el peso, la medida, la calidad y la forma de los productos industriales, y a qué precio debía venderse cada uno de éstos. Para dar tan copiosa reglamentación y vigilar su cumplimiento estaban los gremios, los cabildos y los monarcas.

Dos frondosas ramas tuvo la industria en la -- Nueva España: la gremial y la capitalista. En el taller-gremial tuvieron su asiento la mayoría de las industrias: la platería, orfebrería, herrería, bonetería, etc., etc.; y sólo unas pocas se fincaron sobre la fábrica u oficina, propiedad de una persona o una compañía y cuyos operarios libres eran jornaleros. En esta clase de industria, capitalista por la forma de la relación entre el dueño y el -- trabajador, habría que incluir el obraje, o fábrica de -- azúcar, y las llamadas en la época colonial oficinas, o -- sea, las fábricas de mantecas, tocinos, cecinas, etc. La más importante de estas fábricas fue el obraje que abundo en las regiones laneras.

El gremio era la asociación constituida por los maestros que tenían taller establecido; en el taller ha-- bía, además del maestro, los oficiales y los aprendices; -- la categoría de maestro sólo era alcanzada por los oficia-- les que pasaban el exámen establecido al efecto.

Los indios a quienes se permitió en general -- ejercer las profesiones industriales, formaron parte de -- los gremios. Se les excluyó, sin embargo, de los gremios privilegiados, como los de orfebres, por ejemplo; en los talleres de estos gremios no pudieron pasar de oficiales.

Hubo industrias en casi todas las ciudades, pe-- ro algunas de éstas descollaron por las muchas que concen--

traron y por la calidad de los productos, a saber: México, Puebla, Guadalajara, Guanajuato, Querétaro, Oaxaca, Valladolid. De Querétaro fueron notables sus telas; de Puebla y Guadalajara, sus objetos de vidrio; y de Guanajuato su cuchillería. La industria de la seda, cuya base fue la cría del gusano que se desarrolló en la Mixteca, logró prosperar algo durante la segunda mitad del siglo XVI, pero se extinguió casi por completo a causa de la competencia que le hizo la seda introducida de China.

Correlativamente, el problema de la mano de obra o del trabajo fue uno de los más difíciles de resolver que afrontó la colonia. Pues por un lado, los obreros españoles no iban a trasladarse a América para ocuparse aquí con igual o menor salario, en lo mismo que se ocupaban en su tierra; y por otro, los agricultores indígenas —en América no había casi obreros asalariados— no iban a dejar sus tierras para convertirse en jornaleros —no iban a dejar sus tierras para convertirse en jornaleros mal retribuidos, como entonces lo eran todos en todas partes del mundo. No hubo o no se encontró otra solución que la de forzar a los indios a suministrar la mano de obra, aunque haciendo compatible tal prestación con el laboreo de las parcelas que poseían.

Primero se recurrió a la encomienda que daba derecho a exigir servicios de los indios sujetos a ella; pero como los españoles abusaron de ese derecho, trayendo a

los indios ocupados continuamente en las empresas agrícolas, ganaderas o mineras que acometieron, la Corona les privó de él hacia mediados del Siglo XVI. Inmediatamente después se adoptó el sistema llamado del servicio personal que prevaleció hasta las postrimerías de la época colonial. Tendía este sistema a repartir lo más equitativamente la carga de trabajo que se imponía a los indios y el beneficio que de esta carga recibían los españoles: todos los indios estarán obligados ahora a dar el servicio (antes sólo los indios de encomienda), y todos los españoles tendrán derecho ahora a recibir el servicio (antes sólo los encomenderos). Distribuida así la carga, tocó a cada indio, al año; mes y medio aproximadamente de trabajo. A la prestación de éste se le aplicó el sistema de turno —a la tanda o la rueda, como se le llamó— con períodos semanales; los indios de un turno trabajaban durante una semana y no volvían a dar el servicio hasta que se agotaban los demás turnos.

El servicio personal fue suprimido, salvo para las minas, entre principios y mediados del Siglo XVII; quedaron privados de él por lo tanto los dueños de las haciendas agrícolas y ganaderas. Pero como la mano de obra seguía siendo escasa, estos propietarios tuvieron dificultades para procurársela, y a fin de retener en sus haciendas a los que acudían a trabajar en ellas a cambio de un salario, buscaron un procedimiento para sujetarlos y arraigarlos: consistió este procedimiento en adelantarles dinero a cuenta de los salarios, en endeudarlos. Median-

te la deuda, que continuamente crecía o se renovaba, el peón indígena se convirtió en un verdadero siervo de la gleba, quedó adscrito a la hacienda en que trabajaba, -- pues sólo pagando la deuda podía abandonarla. Peonaje se llamó a esta situación de la que el trabajador difícilmente se libraba porque su patrón procuró por todos los medios, legales o ilegales, ahincarlo en ella.

Para el trabajo en el interior de las minas no faltó la mano de obra asalariada; la razón de ello fue -- que ese trabajo era el mejor retribuido, llegando los salarios más altos hasta alrededor de un peso diario.

El obraje tuvo las mismas dificultades que la hacienda para procurarse trabajadores. Sólo pudo retenerlo, como ésta, mediante el endeudamiento. Los condenados a la pena de trabajo también nutrieron muy especialmente los contingentes obreros de los obrajes. No extrañará, -- por ello, que la mayoría de esta fábricas fuesen verdaderas cárceles y fuese igual o peor que el dato entonces a los presos en las Prisiones Públicas.

En síntesis, en la época colonial, en el aspecto industrial como en el agropecuario, la explotación fue la base sustancial del régimen hispano. Es en este momento incipiente, donde nuestro México, comienza por síglos la lucha de las personas que trabajan para lograr un mendrugo de pan y de bienestar.

2.- EN EL PERIODO DE INDEPENDENCIA.

"No se encuentran disposiciones claramente relativas a lo que podríamos considerar derechos de los trabajadores, en ninguno de los bandos, declaraciones, constituciones, etc... que fueron dictados desde el principio de la guerra de independencia, ni una vez consumada ésta. Por otra parte, la subsistencia de las disposiciones vigentes en la Nueva España podría inferirse de los artículos 10. y 20. del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, antecedentes remotos de nuestro Art. 133- Constitucional Vigente, y que decían: "Art. 10. Desde la fecha en que se publique el presente reglamento queda - - abolida la constitución española en toda la extensión del imperio". Art. 20. "Quedan, sin embargo, en su fuerza y - vigor las leyes, órdenes y decretos promulgados anteriormente en el territorio del imperio hasta el 24 de febrero de 1821, en cuanto no pugnen con el presente reglamento, - y con las leyes, órdenes y decretos expedidos, o que se - expidieren en consecuencia de nuestra independencia" (1)

Sin embargo, en el "Bando de Hidalgo", dado en la ciudad de Guadalajara el 6 de diciembre de 1810, en su Art. 10. ordenaba a los dueños de esclavos que les diesen la libertad, en el término de diez días so pena de muerte.

En los "Elementos Constitucionales" de don Ignacio López Rayón, en el Art. 24 determinaban, igualmente, la proscripción de la esclavitud, y en el Art. 30 decretaban la abolición de los exámenes de artesanos, que quedarían calificados sólo por su desempeño, lo que constituye una clara referencia a la eliminación del sistema gremial heredado de la Nueva España.

Con gran fuerza humanística, en los "Sentimientos de la Nación o 23 puntos" leídos por Morelos el 14 de septiembre de 1813, en Chilpancingo, en el punto 12o. se indica que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto". El punto 15o. insiste en la prohibición de la esclavitud y de la distinción de castas.

Así también, el "Derecho Constitucional para la libertad de la América Mexicana" sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, a instancias del generalísimo Morelos, establece la libertad de cultura industria y comercio, en su Art. 38, en favor de todos los ciudadanos.

En el "Plan de Iguala", dado por Don Agustín de Iturbide el 24 de febrero de 1821 se menciona (Art. 12) que "todos los habitantes de él (del Imperio mexicano), -

sin otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo".

La Constitución de 4 de octubre de 1824, que — adoptó para México la forma de República Representativa, Popular, Federal, tampoco contiene disposición alguna que pueda constituir un antecedente de derechos laborales.

La Constitución centralista y conservadora de — 29 de diciembre de 1836, fué, por supuesto, omisa, en — atribuir cualquier derecho laboral. Su vigencia concluyó el 6 de octubre de 1839. Los proyectos posteriores, sometidos a las incidencias de cambios notables en la política y a las consecuencias de la guerra con los Estados Unidos de Norteamérica, no reflejaron preocupación alguna — por atender el problema de los trabajadores. Sólo aparecería esa inquietud al discutirse en 1856 el Proyecto para una Nueva Constitución.

No parece que la condición del peonaje mexicano — haya mejorado con la Independencia. Demasiado ocupados — en la política los gobiernos que sucesivamente detentaban el poder, viviendo, seguramente un estado de anarquía y — de inseguridad social, dejaron al azar aspectos comerciales e industriales.

No hay demasiada información respecto a esta época

ca que podríamos ubicarla entre 1821 y 1856. Sin embargo, hacia 1823 se encuentran jornadas de trabajo de dieciocho horas laboradas y salarios de dos reales y medio; para la mujer obrera y los niños se destinaba un real semanario. Pero más grave aún, treinta y un años más tarde, en 1854, los obreros percibían salarios de tres reales diarios --sin que la jornada hubiera disminuido en más de una hora lo que significa que en treinta y un años el aumento de los salarios fue de seis centavos.

En el artículo 5o. de la Constitución Política de 1857 excesivamente tímido se establece: "Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destino".

Pese a esta situación jurídica, el quehacer social estaba, como siempre en México, deteriorado. El salario de las minas era, en promedio, de 25 a 50 centavos, al día y las jornadas, poco menores que las de los campesinos (18 horas).

En las fábricas, con una jornada de aproximada-

mente 11 horas, el salario variaba entre 18 centavos y 75 centavos diarios. Respecto de los sistemas seguidos por los industriales, una ocasión, un grupo de trabajadores - denunciaba en "El Hijo del Trabajo" (periódico informativo), lo siguiente: "obtenían empleo si eran buenos cristianos. De su raya semanal se les descontaba: 2 reales para la sociedad católica; un real para el enverjado del atrio del Sagrario de la Catedral, un real para sostén de los hermanos de la vela verde encendida a la hora de su muerte-, un real y medio para el mes de María; un real y medio para el de San José; medio real para la misa de la capilla de la fábrica; medio real para las necesidades de la iglesia; medio y cuartilla para el Santo Sepulcro y - "tres reales por estar suscritos a periódicos que defienden la religión".

Múltiples movimientos de descontento se dieron en esta etapa, mismos que fueron aplastados por los gobiernos represivos. Sin embargo, las ideas socialistas - empezaban a tener cierta vigencia en el último tercio del siglo XIX. "El Socialista" se publicó, de manera irregular, desde 1871 a 1888. "La Comuna", bimestral, sólo se publicó de 1874 a 1875. En este mismo año apareció "La Huelga" y de 1876 a 1886 se publicó "El Hijo del Trabajo" dirigido por el sastre José María González.

Como sociedades mutualistas existieron la fundada por Juan Cano y el escultor José María Miranda, denominada "La Gran Familia Artística", que nació en el Ex-convento de Santa Clara; la "Sociedad Fraternal" secreta, —

con 12 miembros, de 1886; "la Fraternidad de Sastres" de 1864; la "Sociedad de Artesanos y Agricultores" de 1867 - y la "Sociedad Artística Industrial", del mismo año.

El primer organismo obrero de importancia fue - "El Gran Círculo de Obreros"; nace el 16 de septiembre de 1872, fecha en que "en un ensayo de unificación, los diversos núcleos obreros organizados en cooperativas constituyen un organismo central de carácter nacional al que denominaban "Círculo de Obreros de México", y en él que se funden todas las sociedades cooperativas, mutualistas y hermandades.

El "Gran Círculo de Obreros" llegó a tener, en el año de 1875, 28 sucursales en todo el país, y recibió el apoyo moral de casi todas las organizaciones obreras de entonces. Las siete primeras cláusulas del Reglamento del Gran Círculo, que fue aprobado el 2 de junio de 1872, expresan claramente sus tendencias, a saber son:

I.- Mejorar por todos los medios, legales la situación de la clase obrera, ya en su condición social, ya en la moral y económica.

II.- Proteger a la misma clase, contra los abusos de los capitalistas y maestros de talleres.

III.- Relacionar entre sí a toda la gran familia obrera de México.

IV.- Aliviar en sus necesidades a los obreros.

V.- Proteger a la industria y el progreso de las artes.

VI.- Propagar entre la clase obrera la instrucción correspondiente en sus derechos y obligaciones sociales y en lo relativo a las artes y oficios, y

VII.- Establecer todos los círculos necesarios en la República a fin de que estén en contacto los obreros de los Estados con los de la Capital".

Otros organismos creados en México fueron "El gran Círculo Reformista", dirigido por José María González y cuyo órgano era "El Hijo del Trabajo", y la "Gran Confederación de las Asociaciones de Obreros Mexicanos", nacida por acuerdo de un Congreso celebrado en enero de 1876, cuyo objeto fue promover la libertad, la exaltación y el progreso de las clases trabajadoras, respetando siempre el carácter ajeno, y por todos los medios que diera la justicia y la luz, hasta conseguir, en lo posible, la solución del problema de la armonía del trabajo con el capital.

De la época que se reseña -el último tercio del Siglo XIX- pueden destacarse diferentes acontecimientos sociales como especialmente importantes. En primer término la huelga de sombrereros, de 1875, que coincidió además, con una huelga estudiantil, y el movimiento de Pinos Altos, ocurrido el 21 de enero de 1893. La represión en estos casos fue salvaje. Con el paso del tiempo y el mayor desarrollo del capitalismo extranjero, auspiciado por el nefasto general Porfirio Díaz, la condición de los obreros se fue haciendo más y más penosa, hasta producirse el movimiento armado de 1910.

3.- DURANTE EL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO DE 1910

El señuelo que atrajo a los conquistadores y colonizadores españoles lo fue siempre, en primer lugar, la minería. Después de consumada la independencia, los capitales norteamericanos e ingleses se apresuraron a obtener concesiones. El régimen porfirista estimuló particularmente esa penetración económica, al grado de conceder hasta la propiedad del subsuelo a las compañías extranjeras, cosa que no en la colonia sucedió pues el Rey de España se reservaba ese dominio. La explotación del petróleo, a partir de 1910, produjo fabulosas ganancias a los inversionistas y múltiples despojos y atropellos a los mexicanos. Los capitales franceses buscaron preferentemente las industrias de transformación, junto con algunos capitales mexicanos y españoles, desarrollándose especialmente esas industrias (Hilados y Tejidos, Harineras, Texti-

les, de Tabaco, de papel, etc.) de 1890 a 1910. El comercio crió de manera correspondiente a las inversiones, a las garantías, al aumento de la población, del Presupuesto del Estado y de la burocracia. El régimen porfirista estimuló notablemente el desarrollo de las vías de comunicación y los medios de transporte.

El general Porfirio Díaz gobernó directamente durante 30 años e indirectamente durante los 4 años del período de su compadre el general Manuel González; es decir, desde 1877 hasta 1911. Durante todo ese tiempo, la organización política formaba un engranaje que dependía personalmente del general Díaz auxiliado por sus amigos. Las elecciones eran una farsa; se reeligían casi siempre los mismos personajes en los municipios, las gubernaturas, las cámaras y la presidencia. A Díaz se le llamó el "Héroe de la Paz". Los enemigos o desafectos al régimen, eran aplastados inmisericordemente. Los compadrazgos de los pudientes y las autoridades imposibilitaban la Justicia Social y hacían imposible la democracia. Las reclamaciones o litigios por atropellos, abusos de autoridad imposibilitaban la Justicia Social y hacían imposible la democracia. Las reclamaciones o litigios por atropellos, abusos de autoridad o despojo de tierras, no prosperaban porque se les daba "carpetazo". En cambio, la clase media de la capital y de algunas ciudades de provincia fue favorecida por el aumento de la industria, del comercio y de los puestos públicos de menor importancia. El general Díaz se fue rodeando de un estrecho círculo de amigos y compadres que garantizaban el control político por me—

dio de "cacicazgos". Y para administrar los negocios públicos formó una élite de personajes cultos y enriquecidos, llamados "los científicos", que separaron cada vez más al general Díaz del pueblo en cuyo nombre gobernaba.

Por otra parte, la Sociedad Mexicana durante la época porfirista estaba dividida en varias clases sociales: la clase privilegiada, integrada por ricos hacendados, administradores de grandes empresas extranjeras, industriales y comerciantes de negocios mayores, políticos y funcionarios importantes; la clase media formada por profesionistas libres, comerciantes al menudeo, administradores o empleados de empresas burócratas; y la clase baja o popular en la que estaban los campesinos indígenas y mestizos, los obreros, los cargadores, mozos, vendedores ambulantes y otros muchos subempleados. Los campesinos y los obreros vivían en la más lamentable situación, con salarios de hambre, sin libertad personal (acasillados en las haciendas o encerrados en los obrajes), sin leyes que los protegieran, al arbitrio de los patrones que eran amigos o compadres de las autoridades. No tenían oportunidades de mejorar, ni de educar a sus hijos, ni servicios sociales a los cuales recurrir. El inquisitivo Ingeniero Francisco Bulnes, implacable escritor, expresó: "De tanta omnipotencia porfirista, jamás se lió una ley en favor de los desamparados; se concebía el progreso, pero sin los miserables; y para ellos, en treinta años, no hubo ni un aumento de salarios, ni un aumento de piedad. La revolución tenía que venir porque los hechos no pueden deshacerse". En algunos casos hubo explosiones

de rebeldía, provocadas por la desesperación, como la de "Las Vacas", en Coahuila, la de Tomochic, en Chihuahua, - la de Cantón de Acayucan, en Veracruz, en las que participaron los campesinos; y las huelgas de Cananea y Río Blanco, organizadas por los obreros. Pero fueron reprimidas - con lujo de fuerza y de manera ignominiosa.

Desde que se inició su prolongado régimen dictatorial, el general Díaz fue eliminando a sus opositores; - primero a los militares que podían representar un peligro; - después a quienes manifestaban inconformidad: políticos, - periodistas, dirigentes, obreros, etc. Sin embargo, una - presa puede contener el agua hasta cierto límite pero - - cuando ésta sobrepasa la capacidad y la resistencia de - los diques que la contienen, pasa sobre ellos y termina - por destruirlos. Así, la inconformidad económica, social y política del pueblo fue creciendo hasta desbordarse. De - seando tardíamente ofrecer esperanzas de mejorar la situa - ción. Porfirio Díaz hizo declaraciones públicas prome - - tiendo libertades políticas. Esto produjo la chispa que - inició un movimiento popular incontenible. Los "clubes - políticos" y los periódicos de oposición surgieron en to - dos los ámbitos del país, se organizaron partidos indepen - dientes, resurgió la lucha cívica, se publicaron libros - como por ejemplo "La Sucesión Presidencial" de Don Fran - cisco I. Madero, que tuvo enorme resonancia. Cuando los - "científicos" pretendieron refrenar con violencia ese mo - vimiento que contenía las ansias del pueblo, ya era tarde, y la violencia provocó la Revolución que arrasó los di - - ques de la dictadura y se volcó en todo el país para dar -

comienzo a una nueva época: la de México en el siglo XX.

"La Revolución que se inició en nuestro país ha ce sesenta y seis años, tuvo como finalidad inmediata destruir la administración gubernativa del señor Presidente-general don Porfirio Díaz, quien como antes dijimos tenía ya en el Poder más de treinta años. La nueva Revolución- invocaba como uno de sus postulados la no reelección, que precisamente también había invocado el propio general - - Díaz al hacerse cargo del gobierno. Otro postulado más - era el sufragio efectivo, pues por una larga experiencia-política el pueblo anhelaba que hubiera legalidad del sufragio y la no reelección de los funcionarios lo que Méxi-co necesitaba; existían otros muchos problemas a los cuales la administración porfiriana no les prestaba ninguna-atención; pues, aquellos hombres de tal administración vi-vían con muchos años de retraso, en los albores del Siglo XX.

El aumento demográfico daba una población que - no podía ya subsistir con los precarios elementos que - existían medio siglo atrás; era indispensable aumentar y-mejorar la alimentación del pueblo el que también necesi-tabía de casas higiénicas, de vestido y hasta de honestas-diversiones. El acaparamiento de la tierra en manos de - latifundistas motivaba que ésta no se trabajara en su to-talidad, arrojando un saldo de hombres sin trabajo, ex- - puestos a la vagancia y con ello a los vicios, a la rapi-ña, o a emigrar al vecino país del norte en busca de tra-

bajo, que sólo obtenían por una corta temporada, o bien — se desarraigaban de su país para ocuparse en Norteamérica en los más agobiantes trabajos. Las fábricas de hilados y tejidos, o de diversos productos, que debido al progreso del maquinismo se fueron estableciendo en nuestro país, crearon el obrerismo y los hombres que en ellas se ocupaban carecían de toda clase de garantías en su trabajo, — por lo cual nuestros obreros estaban colocados en una situación de inferioridad a los de cualquier otro país del mundo. La instrucción pública era muy precaria por dos razones: las escuelas se encontraban en manos de los Ayuntamientos que disponían de exiguos presupuestos: se carecía de Escuelas Normales, o había muy pocas, apenas tres o cuatro en toda la República; la enseñanza era elemental y defectuosa también el clero católico sostenía escuelas, con el único objeto de enseñar la doctrina y los rudimentos de la alfabetización.

Eran pues, los problemas fundamentales: "el problema agrario o de los campesinos, el problema del trabajo o sea el de las garantías a los asalariados y el problema de la instrucción o sea el de las necesidades de preparar mejor a los habitantes de un país que estaba ansioso de mejorar sus condiciones de vida".(2)

La Revolución Mexicana de 1910 fue el despertar de la vida institucional y el nacimiento de la virtud transformadora del interés colectivo.

"La Revolución, dice Octavio Paz, inventó un México fiel a sí mismo, le devolvió la capacidad de ser y de vivir según su historia y sus tradiciones. Esta granconquista encontró expresión en la Carta Constitucional, documento vivo de ideas y de objetivos. La Constitución del 5 de febrero de 1917 no fue un texto legislativo frío, sino sobre todo una plataforma de aspiraciones, rica en fuerza dinámica. Como una estrella polar, indicaba la ruta: se ofrecía como punto de referencia para el paso de la Revolución a la etapa constructiva.

De ella se desprendía un corolario básico; la Revolución Mexicana, era desde luego, aquel conjunto de causas y efectos que había dado origen al movimiento de 1910 también era la epopeya militar del periodo 1910-1917, pero asimismo era una autocrítica permanente, una acción constante de adaptación a la realidad. Por eso, aún hoy, en México, se habla de continuidad revolucionaria, se habla de ella porque se trabaja en el filón de una doctrina, que es precisamente la doctrina de la Revolución. Como aparece en la Constitución de Querétaro, esta doctrina es dialéctica. No embalsama en fórmulas cristalizadas las soluciones de los problemas políticos, económicos, sociales y jurídicos del Estado; al contrario, anuncia una serie de principios que se transforman en normas de legitimidad para que el México de cualquier época realice plenamente su propio destino".(3)

Con la fé en la Revolución, el destino de la Na

ción marcha avante hacia el régimen integral del Derecho-Social y de una Justicia colectiva para el bienestar de las clases económicamente débiles. Lo cual solo se logra, con la actualización de estudios de los diversos aspectos; sociales y económicos y la exacta aplicación de las Normas Constitucionales y, si el país no quiere pasar varias décadas con la subsistencia de una estructura característica de la sociedad colonial y subdesarrollada, habrá que replantear con toda profundidad su política de desarrollo económico y social.

Y al manejar en la investigación jurídica económica y sociológica conceptos como el de reforma agraria, revolución social, desarrollo económico, es necesario precisar más concretamente de qué tipo de reforma, de revolución y de desarrollo se trata.

CITAS BIBLIOGRAFICASCAPITULO PRIMERO

- 1.- Néstor de Buen L. Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S. A. México. 1974. Tomo Primero. pág. 270.
- 2.- Jesús Romero Flores, Síntesis Histórica de la Revolución Mexicana, B. Costa Amic Editor. México, 1976. — págs. 15 y 17.
- 3.- Francesco Ricciu. La Revolución Mexicana. Editorial-Bruguera, S. A. Barcelona, España, 1973. págs. 122 y 123.

CAPITULO SEGUNDO

EL PENSAMIENTO DEL MAESTRO TRUESA URBINA CREADOR DE LA TEORIA INTEGRAL.

- 1.- Origen del Derecho Social.
- 2.- Fuentes de la Teoría Integral y Normas del-
Artículo 123 Constitucional.
- 3.- Objeto y realización de la Teoría Integral.
- 4.- Resumen de la Teoría Integral.

EL PENSAMIENTO DEL MAESTRO TRUJEDA URBINA CREADOR DE LA TEORIA INTEGRAL.

1.- Origen del Derecho Social.

Son numerosos los autores que han tratado de incluir el Derecho del Trabajo dentro del Derecho Público - o privado, o otros más que han querido asignarle un carácter mixto, sin embargo dichos autores no han comprendido que tal distinción - ó equiparación nada tiene de necesaria; ya que es posible la existencia de un estatuto jurídico - de nuevo tipo y que no sea ni de Derecho Público ni Privado, sino que traduzca una nueva realidad que es el Derecho Social.

Radbruch nos dice respecto a la distinción entre Derecho Público y Privado, que no es absoluta ni tiene un valor apriorístico, ni deriva de un Derecho natural que no existe, sino que su valor es histórico, responde - a un tipo determinado de estado y encuentra su fundamento en un Derecho positivo que a su vez tiene un valor meramente histórico. (1)

El derecho del trabajo significa la aparición - de una nueva fuerza real de poder y que ha nacido con el Derecho del Trabajo, significa la aparición de una nueva fuerza real de poder y que ha nacido con el Derecho del Trabajo, significa la aparición de una nueva fuerza real de poder y que ha nacido con nuestra Carta Magna que impli

ca la participación del proletariado en la organización - estatal por ello se habla de una Constitución Social.

El origen de la teoría Integral se encuentra — en la formación del Derecho del Trabajo, mediante la fusión del Derecho Social en el Artículo 123 Constitucional, nacieron simultáneamente en la ley, y el Derecho Social y el Derecho del Trabajo: pero el Derecho del Trabajo únicamente forma parte de aquel, porque el Derecho Social también nace con el Derecho Agrario.

Es en la interpretación del Artículo 123 donde la Teoría Integral encuentra los aspectos sociales del Derecho del Trabajo, con carácter proteccionista en favor del trabajador en general así como un fin reivindicatorio, dan origen al Derecho Mexicano del trabajo.

Fueron los dictámenes del Artículo 5o. Constitucional y de los que ya mencionamos en el inciso "C" del 1er. Capítulo de ésta Tesis, donde se habló del pensamiento socialista de los Constituyentes.

Fué un gran aspecto social más que político el que inspiró al Constituyente de 1916 para referirse a los Derechos del hombre, fueron: la jornada máxima de ocho horas, la prohibición del trabajo nocturno industrial para mujeres y menores y el descanso hebdomadario; lo que — abrió el fuego de la discusión. Diputados como Jara con anhelos de una Constitución nueva rompiendo los conceptos

y saliéndose de moldes, naciendo así la idea de una Constitución político-social.

Sin embargo algunos renovadores tenían una ideología restringida, pues no pensaban que con el Derecho económico, de los económicamente débiles, y contiene el Artículo 123 la dialéctica Marxista según lo hizo el Diputado José N. Macías quien habló de la huelga como Derecho Social Económico.

En el Proyecto se protegía y tutelaba a todo prestador de servicio (obremos, jornaleros, etc.,) Es el artículo 123 un instrumento de lucha inspirado en la dialéctica Marxista para socializar los bienes de la producción a través de normas específicas que consignan tres derechos reivindicatorios y fundamentales de la clase trabajadora: el de la participación en las utilidades de las Empresas, asociación profesional y huelga como parte integrante del Derecho del Trabajo y por lo tanto rama del Derecho Social Constitucional.

El artículo 123, según lo citamos en el capítulo anterior, no expresa la voluntad de la clase capitalista, porque sus creadores no pertenecían a ésta, eran de extracción obrera como Jara, Victoria, Zavala, Von Versen, marxistas como Macías, socialistas como Monzón Mújica; por lo tanto no es Derecho burgués sino Derecho Social y quienes lo aplican en función de autoridades son precisamente los Burgueses quiénes representan al capitalismo, y

contra éstos se eleva Política y científicamente la Teoría Integral con el fin de hacer conciencia revolucionaria en favor de la clase obrera.

Fue un gran alentador del Derecho Social en la Constitución el Diputado Macías, quién reconocía la huelga como Derecho Social Económico y éste debe ser independiente del Derecho Público y Privado, es el Derecho Social en México proteccionista y reivindicador de la clase obrera y así nació en la Constitución de 1917 y en el mundo jurídico el nuevo Derecho Social en normas fundamentales de gran jerarquía.

El Doctor Alberto Trueba Urbina al hablar de Derecho Social estimula la protección y tutela de los débiles en las relaciones humanas, con el objeto de que los trabajadores alcancen la igualdad y un legítimo bienestar social, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 123; - respecto a la definición dada por el ilustre maestro al referirse al Derecho Social mencionado:

"El Derecho Social es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles". (2)

2.- Fuentes de la Teoría Integral y Normas del Artículo 123 Constitucional.

La teoría integral ha sido creada por el ilustre maestro de la Facultad de Derecho de la UNAM, Doctor Alberto Trueba Urbina, y su objeto es difundir el mensaje social contenido en el Artículo 123 Constitucional. Esta Teoría hace referencia a la forma en que fué naciendo el Artículo 123 de nuestra Carta Magna en el Congreso Constituyente de 1916-1917.

Su creador nos dá como definición de la Teoría Integral la siguiente:

"Es la investigación jurídica, social y científica del Artículo 123 por el desconocimiento del proceso de formación del precepto y frente a la incomprensión de los tratadistas e interpretaciones contrarias al mismo de la más alta magistratura".(3)

Las fuentes de la Teoría Integral son las que se encuentran en nuestra Historia Patria y se contemplan por el Materialismo Dialéctico en la condena a la explotación, a la lucha de clases, etc., pero las fuentes por excelencia son el conjunto de normas proteccionistas y reivindicatorias del artículo 123 Constitucional; esto es entendiendo por fuente del Derecho la génesis de la norma y las diversas expresiones de la misma, el Derecho Legis-

lado, el espontáneo y la jurisprudencia, así como cualquier costumbre laboral proteccionista de los trabajadores.

La Teoría Integral menciona las características propias de la Legislación Mexicana del Trabajo, y en la lucha por éste persigue la realización de la dignidad de la persona obrera así como su protección y reivindicación por lo cual el Derecho Social del Trabajo es una norma que beneficia únicamente a la clase obrera y campesina.

Es el artículo 123 un conjunto de normas proteccionistas y reivindicatorias en favor de la clase laboral y de los económicamente débiles.

Son normas Reivindicatorias de los Derechos del proletariado: las contenidas en las cláusulas IX, XIII, XVIII y XIX del Artículo 123 y que mencionan respectivamente el Derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las Empresas, el Derecho de los Trabajadores para coaligarse en defensa de sus intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc., así como el Derecho de huelga reconocido por las leyes.

En estas encontramos los principios legítimos de la clase trabajadora que no ha logrado su finalidad, o sea la socialización del Capital debido a que el derecho de huelga no se ha ejercido con un amplio sentido reivin-

dicatorio, sino Únicamente para conseguir un equilibrio - ficticio entre los factores de la producción.

Las Normas reivindicatorias de los derechos del proletariado son las que tienen por finalidad recuperar - en favor de la clase trabajadora lo que por Derecho le corresponde en razón de la explotación de la misma en el - campo de producción económico o sea el pago de la plusva-
lía del trabajo prestado desde la Colonia hasta nuestros-
días y esto trae en sí la socialización del capital, esta
Teoría Marxista fué expuesta por el Diputado Macías y es
el alma del Artículo 123.

Cuando éstos Derechos contenidos en las Fraccio-
nes IX, XVI, XVII, y XVIII, del Artículo 123 sean ejerci-
dos con libertad por la clase trabajadora propiciarán ne-
cesariamente la Revolución proletaria (4) y por consi- -
guiente la socialización del capital o de los bienes de -
la producción.

Son los Derechos a participar en las utilidades
de las empresas el Derecho de Asociación Profesional y -
la huelga estatutos jurídicos integrantes del Artículo -
123 y normas reivindicatorias de los económicamente débi-
les.

Es el derecho de participar en las utilidades -

de las empresas, una compensación mínima de la jornada — que no fué remunerada justamente con el salario desde el tiempo de la Colonia, y esto no quiere decir que el trabajador sea un socio de la empresa sino que es un derecho reivindicatorio. El Artículo 117 de la Nueva Ley Federal del Trabajo nos dice:

"Los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas".

Esto nos demuestra que la Fracción IX de nuestro Artículo 123 Constitucional se encuentra reflejada en nuestra vigente Ley Federal del Trabajo.

El Derecho de Asociación Profesional es una forma de manifestar las inquietudes de la clase laboral, son principios sociales y reivindicatorios; durante la revolución el agrupamiento de trabajadores en defensa de sus derechos fué estimulado por la casa del Obrero Mundial, organización desde la cuál salieron directivos de lucha por el Derecho del Trabajo y el Derecho de Asociación Profesional de los Trabajadores.

En el Título Séptimo de la Nueva Ley Federal del Trabajo, encontramos en el artículo 354 el reflejo de

la Fracción XVI del apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, y dice así el mencionado Artículo:

"La Ley reconoce la libertad de coalición de —
trabajadores y patronos".

El Artículo 358, dice:

"Coalición es el acuerdo temporal de un grupo —
de trabajadores o de patronos para la defensa de sus inte
reses comunes".

Es en esta forma como se da origen a los Sindi-
catos, cuyo fin es el mejoramiento y defensa de los inte-
reses del trabajador, pero sin embargo frente a éste exis
ten también los Sindicatos Patronales.

La huelga es un derecho social económico cuyo —
objeto es conseguir el equilibrio entre los factores de —
la producción, así como la reivindicación de los Derechos
de la clase trabajadora cuya explotación dió origen al Ca
pitalismo.

El Artículo 440 de la Nueva Ley Federal del Tra
bajo nos dice:

"La huelga es la suspensión temporal del trabajo - llevada a cabo por una coalición de trabajadores".

Son las normas proteccionistas de los trabajadores en el campo de la producción económica o de cualquier actividad, hablando en términos generales: de las Fracciones I a la XIV y de la XX a la XXX del Artículo 123 Constitucional.

El Conjunto de principios o derechos contenidos en el Artículo 123, tiene un sentido más proteccionista - que reivindicatorio, y la protección no es exclusivamente para el trabajador subordinado sino para los trabajadores en general (autónomos, contrato de prestación de servicios, profesiones liberales, etc.) o sea todo acto aquél en que una persona sirve a otra.

Son normas proteccionistas de los trabajadores - la jornada máxima de ocho horas, descanso hebdomadario, fijación del salario mínimo obligación patronal de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, etc.

Son las normas proteccionistas y reivindicatorias del Artículo 123 un conjunto de principios jurídicos contenidos en favor del trabajador quien ha sido explota-

do desde la Colonia hasta nuestros días, y es la Teoría Integral del Maestro Trueba Urbina el estudio de la formación de nuestro Derecho del Trabajo y Previsión Social.

3.- Objeto y Realización de la Teoría Integral.

El Maestro Trueba Urbina por medio de la Teoría Integral nos explica la Teoría del Derecho del Trabajo ya sea como un orden jurídico dignificador, protector y reivindicador del trabajador en general (obreros, artesanos, etc.), pero persigue su protección en una forma eficaz, y asimismo persigue su reivindicación, por esto el Derecho Social es una norma que beneficia exclusivamente a los obreros y en general a los que prestan servicios en el campo de la producción económica, y se diferencia del Derecho Público tomando en cuenta que sus principios son de subordinación, mientras que los del Derecho Privado son de coordinación de interés, y el Derecho Social es el precepto jurídico de mayor jerarquía pues se encuentra en la Constitución identificado en los Artículos 27 y 123.

Es por lo tanto el Derecho del Trabajo una norma autónoma y contiene un aspecto proteccionista y reivindicador para todo prestador de servicios.

El Doctor Trueba Urbina nos dice que el Derecho Obrero es una disciplina jurídica autónoma en plena formación, ya que su carácter eminentemente proteccionista del obrero se manifiesta en el artículo 123 de la Constitución Política y en la Ley Federal del Trabajo, pragmática, constitutiva y orgánica del derecho social en nuestro país; precisando que por proletariado se debe entender la inclusión en la clase obrera de ingenieros, médicos, abogados, etc., esto es, todo prestador de servicios, pues aún cuando no realizan actividades en el campo de la producción económica, engrandecen numéricamente a la clase obrera. (1)

El Derecho de la Justicia Social es un derecho de integración regulador de relaciones entre los miembros de una clase social y el Estado, y de carácter voluntario, esto es que no está satisfecho con el desenvolvimiento económico de la clase obrera ni un aspecto cuantitativo, sino que es necesario que recusen todo el producto de su trabajo que le ha sido explotado desde los tiempos de la Colonia y aún hasta nuestros días; ésto es que el primer principio rector de la Teoría Integral es el de protección a tu tela a todos los trabajadores, tanto a los llamados subordinados o dependientes como a los autónomos y vá más lejos al abarcar los contratos de prestación de servicios que son reglamentados por el Código Civil, y cuando uno piensa que la amplitud protectora del Artículo 123 ha llegado a sus límites la Teoría Integral nos dice que también aquéllos que se relacionan personalmente como los cu

misionistas y comitentes, factores y dependientes que son — objeto del Código de Comercio, son trabajadores, en ésta — forma la Teoría Integral no podría dejar desamparados y sin tutela a aquéllos trabajadores que se conocen como los más— desvalidos y que son sin lugar a duda los trabajadores peni— tenciarios.

Otro de los principios rectores o normas de la Teoría Integral es el reivindicatorio mismo que ya se ha es— tudiado en el inciso "b" del presente capítulo, y según se— explicó es aquél cuyo objetivo es proporcionar los medios — para que los trabajadores recuperen la plusvalía con los — bienes de la producción que pertenecen a la clase explotado— ra la cuál detenta el poder tanto político como económico — en nuestro país.

Es el objeto de la Teoría Integral la tutela,— protección y reivindicación de los trabajadores.

Los aspectos protectores y reivindicatorios ya han sido objeto de estudio, y en cuanto al aspecto tutelar— es fácil percatarse de que en nuestra actual forma de vida— existe una mayoría representada por los pobres que son los— trabajadores o explotados y por otra parte una minoría que— son los propietarios de los medios de producción. Es me— diante la Teoría Integral con la que esa mayoría de — nominada clase trabajadora se ve tutelada, una Teoría— — —

que en realidad envuelve el espíritu del Constituyente de Querétaro y que dió origen al Derecho del Trabajo, y mientras existan creadores de Teorías Integrales estará latente la destrucción de la clase opresora.

Es menester según lo establece el Derecho del Trabajo, que existan un mínimo de garantías sociales consistentes en: jornada máxima de trabajo, descanso hebdomadario, vacaciones, prima adicional de vacaciones, salario mínimo general y profesional, normas protectoras y privilegios al salario, habitación, derecho de preferencia antigüedad y ascenso, protección especial para el trabajo de mujeres, menores y protección especial para trabajos especiales, etc.

4.- Resumen de la Teoría Integral.

Es menester que para entender en conjunto el resumen de la Teoría Integral, objeto de estudio en el presente inciso, se haga una relación detallada para lo cual la idea de su creador el ilustre Maestro Alberto Trueba - Urbina, se transcribe a continuación de su libro Nuevo Derecho Procesal del Trabajo y que se encuentra en los siguientes términos:

I.- La Teoría Integral divulga el contenido del

Artículo 123, cuya grandiosidad insuperada hasta hoy identifica el Derecho del Trabajo con el Derecho Social, siendo el primero parte de éste. En consecuencia nuestro Derecho del Trabajo no es Derecho Público ni Derecho Privado.

II.- Nuestro Derecho del Trabajo a partir del 10. de mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador no por fuerza expansiva sino por mandato Constitucional, que comprende a los obreros, jornaleros, empleados, etc., a todo aquél que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración. Abarca a toda clase de trabajadores, a los llamados subordinados o dependientes, a los autónomos, los contratos de prestación de servicios del Código Civil, así como a las relaciones personales entre factores y dependientes comisionistas y comitentes, etc. A todo aquél que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración.

III.- El Derecho Mexicano del Trabajo contiene no sólo normas proteccionistas de los trabajadores sino reivindicatorias que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista.

IV.- Tanto en las relaciones laborales como en el campo de Proceso Laboral, las Leyes del Trabajo deben-

proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, así como en las Juntas de Conciliación y Arbitraje de la misma manera que el Poder Judicial Federal, están obligados a suplir las quejas deficientes de los trabajadores. También el Proceso Laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera.

V.- Como los Poderes Políticos son ineficaces - para realizar la reivindicación de los Derechos del Proletariado, en ejercicio del Artículo 123 de la Constitución Social que consagra para la clase obrera el Derecho a la Revolución proletaria, podrán cambiarse las estructuras - económicas suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre".(6)

Este resumen lo encontramos en la Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada y explica el porqué de la Teoría Integral, y nos muestra los principios revolucionarios de nuestro Derecho del Trabajo y de la Previsión Social; asimismo se encuentra el mencionado resumen en el libro Nuevo Derecho del Trabajo, del Maestro Alberto Trueba Urbina.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO SEGUNDO

- 1.- Gustavo Radbruch.- Filosofia del Derecho, Madrid, 1959, p. 163.
- 2.- Trueba Urbina Alberto.- Nuevo Derecho del Trabajo, Teoría Integral, México, 1970, p. 155.
- 3.- Ob. Cit. pág. 224.
- 4.- Máximo Leroy.- El Derecho Consuetudinario Obrero, México, 1922 T I P. 18.
- 5.- Trueba Urbina Alberto.- Diccionario de Derecho Obrero, Mérida Yuc. p. 5
- 6.- Alberto Trueba Urbina.- Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, México, 1971 p. 318-319.

CAPITULO TERCERO

LA IDEA DEL RIESGO PROFESIONAL EN EL DERECHO MEXICANO

- 1.- Antecedentes Históricos.
- 2.- La legislación de los Estados.
- 3.- La Jurisprudencia de la Suprema Corte de
ticia.
 - A).- La idea del Riesgo Profesional;
 - B).- La relación entre el trabajo y el
infortunio;
 - C).- Las excluyentes de responsabilidad;
 - D).- La prueba de los infortunios del trabajo.

LA IDEA DEL RIESGO PROFESIONAL EN EL DERECHO MEXICANO.

La prevención y reparación de los infortunios - del trabajo tiene en nuestro derecho una situación especial; fué excelentemente consignada en el artículo 123, - fracción XIV de la Constitución y está reglamentada en varios artículos de la ley y en algunos reglamentos.

La prevención y reparación de los infortunios - del trabajo nació sin las limitaciones que tuvo en otras- legislaciones y ha permitido a la jurisprudencia de nues- tra Suprema Corte de Justicia fijar conclusiones superio- res, en algunos aspectos, a las de la Corte de Casación - de Francia. Su aplicación, no obstante, encontró muchos- obstáculos pues algunos empresarios mexicanos intentaron- restringir su alcance; las legislaciones de Francia y Bél- gica, que eran modelo obligado y los libros que podían - consultarse tenían un atraso evidente con relación a las- ideas y tesis que sustentaba la Corte de Casación de Fran- cia y eran esas legislaciones y libros los argumentos de- los patronos para limitar el sentido de la fracción XIV - del artículo 123; la prevención y reparación de los infor- tunios del trabajo responde, en lo general, al pensamien- to democrático de Georges Ripert.

1.- Antecedentes históricos.- Aparecieron las - siguientes leyes: La Ley de Villada del año de 1904 para el

Estado de México; la Ley de Bernardo Reyes del año de — 1906 para el Estado de Nuevo León; la Ley de Cándido Agui- lar del año de 1914 para el Estado de Veracruz; la legis- lación de Yucatán, promulgada por Salvador Alvarado en el año de 1914; la ley del año de 1916 para el Estado de Coa- huila, y la Ley para el Estado de Zacatecas del año de — 1916.

En los debates del Constituyente 1916-1917 nada importante se dijo sobre esta materia; el buscar antece- dentes de nuestro artículo 123 resulta inútil; es un tex- to legal que debe interpretarse objetivamente, en armonía con los ideales del derecho del trabajo, con las ideas ju- rídicas universales y con las necesidades del medio y del trabajador mexicanos.

2.- La Legislación de los Estados.- Las Leyes - de los Estados restringieron innecesariamente la aplica- ción del artículo 123.

Varias leyes siguieron el modelo francés y la - Ley de Bernardo Reyes y señalaron las industrias en las - que tendría lugar la responsabilidad de los empresarios:- Coahuila, Colima, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, - Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y - Veracruz. De estas leyes, las más antiguas son las de - Veracruz Nayarit y Sonora, la de Sinaloa, por ejemplo, es copia de la últimamente mencionada. Casi todas estas le-

yes contienen una lista de la industrias que podían reputarse creadoras de un riesgo específico, o sea, que revivieron la tesis francesa de 1898.

Nayarit hizo responsables a los patrones que utilizaron más de cien trabajadores o a los que emplearan maquinaria; San Luis Potosí excluyó a las industrias que no representaran un capital de diez mil pesos y Sonora y Sinaloa, a las empresas que emplearan menos de cinco obreros, a los domésticos y a los trabajadores eventuales. La segunda limitación se refiere a la responsabilidad del Estado, consecuencia de la tendencia a excluir al Estado del imperio del derecho del trabajo, con excepción de Durango, Veracruz, Sonora, Tamaulipas, Coahuila y Chihuahua.

3.- La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.- La jurisprudencia de nuestra Corte es una de las exposiciones más completas acerca de la prevención y reparación de los infortunios del trabajo; los aspectos principales del problema están resueltos, pero será necesario limitarse a algunas ejecutorias típicas, en la imposibilidad de presentarlas todas.

A).- La idea de riesgo Profesional.- En el año de 1934, sostenía el Tribunal la vieja tesis del riesgo creado por la producción industrial y el maquinismo y así

se lee en la ejecutoria del año de 1934, Ferrocarriles — Nacionales de México, S. A. "La Corte ha resuelto ya en diversas ejecutorias que la fracción XIV del artículo 123 constitucional, en la que se establece la responsabilidad de los empresarios por los accidentes de trabajo, se sustenta en la doctrina de derecho industrial que sostiene — que el establecimiento de una organización a base de funcionamiento de máquinas, implica la creación de un riesgo por su solo establecimiento, riesgo que existe para cualquiera y especialmente para los trabajadores; y que, al — celebrar éstos un contrato de trabajo, quedan expuestos — al riesgo creado por el patrono".

En la segunda ejecutoria del año de 1935, Cía.- Metalúrgica Mexicana, S. A., admitió la Corte las nuevas ideas; sus argumentos pueden estimarse como una de las mejores exposiciones de la idea del riesgo profesional: "La Teoría del riesgo profesional, vino a sustituir las doctrinas civilistas de la culpa y de la responsabilidad contractual y, a diferencia de éstas, que tienen un fundamento subjetivo, descansa en un principio de responsabilidad objetiva".

Las doctrinas civilistas descansaban en la idea de riesgo: La producción, cualquiera que sea su organización, expone al trabajador a riesgos ciertos y determinados, — que son inevitables dentro de cualquier sistema y que la previsión humana, aún la más cuidadosa, no podría apartar; siendo estos riesgos inherentes al trabajo, es lógico que

sea el empresario, esto es, el creador del riesgo y, a la vez, beneficiario de la producción, quien los reporte, — pues no sería justo ni equitativo quedaran: a cargo del — trabajador, quien no obtiene los beneficios de la producción y no es tampoco el creador del riesgo. Estos riesgos son de dos clases, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, entendiéndose por accidentes del trabajo, en términos generales, sobrevinida durante el trabajo, en ejercicio de éste o como consecuencia del mismo. — La teoría del riesgo profesional abarcó en un principio, — únicamente, a aquellos accidentes cuya causa inmediata y directa era el trabajo desempeñado por el obrero, pero poco a poco se fué extendiendo para comprender también aquellos accidentes que se producen con ocasión o en ejercicio del trabajo desarrollado, de tal manera que no se requería ya la existencia de una relación causal inmediata y directa, sino que era bastante que hubiera un lazo de — conexidad entre el trabajador y el accidente, o sea, bastaba que el trabajo desarrollado fuera la ocasión del — accidente sufrido, toda vez que no existía razón alguna — para excluir éstos últimos casos, en los cuales, si bien el trabajo mismo no era la causa inmediata y directa, sí era la ocasión del accidente. Esta extensión de la doctrina se debe, en general, a que se ha considerado que — siendo el trabajo una fuerza puesta al servicio de las — empresas, los desperfectos que esa fuerza sufra deben entrar en los gastos generales de la negociación, de la misma manera que quedan comprendidos en ellos las reparaciones de la maquinaria y demás útiles e instrumentos de trabajo.

La teoría del riesgo profesional, en el último aspecto en que se ha considerado, sirvió de base a la fracción XIV del artículo 123 constitucional, que no exige la existencia de una relación causal, inmediata y directa, sino que impone al patrono la responsabilidad por los accidentes del trabajo sufridos por los trabajadores con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten."

B).- La relación entre el trabajo y el infortunio.- La ejecutoria de la Cía, Metalúrgica Mexicana, S. A. estudió con esmero el problema, pero la Corte penetró más a fondo en la cuestión, al analizar diversos casos: - en la ejecutoria del año de 1936, amparo directo, Ferrocarriles Nacionales de México, S. A., puede admitirse que un accidente produce la obligación de indemnizar a la víctima o a las personas que dependan económicamente de ella, - cuando el trabajo sea tan sólo causa ocasional y remota del accidente.

Nuestro más Alto Tribunal había perfeccionado - sus tesis, con el sentido humano que aspira a realizar - los ideales del derecho del trabajo; en la ejecutoria del año de 1937, Amparo directo, Ferrocarriles Nacionales de México, S. A. interpretó correctamente la frase medio en que el obrero se ve obligado a trabajar: "Si bien es verdad que tomando en sentido restringido la prevención contenida en el artículo 475 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, puede decirse que lo que allí se entiende por medio en el que el trabajador se ve obligado a prestar sus ser-

vicios, tan sólo quiere expresar el taller, la oficina, - el lugar, etc. donde el obrero desarrolla sus labores, - también lo es que la Suprema Corte ha sostenido el criterio de que debe igualmente tenerse como enfermedad profesional, aquella que un trabajador, en buenas condiciones de salud, contrae al ser llevado a trabajar a una región donde, como además, existe determinada enfermedad, que seguramente no hubiera contraído, al menos necesariamente - de no haber sido llevado a trabajar a esa región, es decir, de no haber sido obligado a laborar en ese medio".

En la ejecutoria del año de 1938, Amparo directo, Unión de Trabajadores de la Cía. Terminal de Veracruz, falló la Corte el siguiente problema: Un obrero resultó afectado de tuberculosis y demostró que sus compañeros de labor eran tuberculosos viejos; se sostuvo en la ejecutoria que puesto que el medio fué la ocasión para que el - trabajador contrajera el padecimiento, debía considerarse enfermedad profesional. Sin embargo, la ejecutoria del - año de 1943, Amparo Directo, Cía Mexicana de Petróleo - - "El Aguila", S. A., hizo retroceder gravemente a nuestra jurisprudencia:

"El artículo 475 de la Nueva Ley Federal del - Trabajo, al hablar del medio en que se vé obligado a trabajar el obrero, se refiere indudablemente al taller, fábrica, mina o espacio en que se desarrolla el trabajo y - no al pueblo, ciudad o región en que habitan los trabajadores en forma tal que los patronos tuvieran que soportar

la carga de las incapacidades de sus obreros, producidas por las enfermedades endémicas de la región".(1)

C).- Las excluyentes de responsabilidad.- La — jurisprudencia ha tenido que analizar tres cuestiones, la culpa del trabajador, la fuerza mayor y la ebriedad del obrero y en los casos encontró la solución correcta. La culpa del trabajador: la idea del riesgo profesional cubre los accidentes ocurridos por culpa del trabajador, — culpa del patrono y caso fortuito; algunos empresarios — sin embargo, lucharon contra la interpretación amplia del derecho francés y sostuvieron que la idea del riesgo profesional cubría solamente la culpa que se llama profesional, no así la imprudencia o culpa grave, lo cual hubiera conducido a la admisión de la escuela española; en la misma ejecutoria de la Cía. Metalúrgica Mexicana, S. A., se negó la Corte a sancionar esta tesis:

"La teoría del riesgo profesional, al substituir la responsabilidad subjetiva por la objetiva, dejó a cargo del patrono la responsabilidad por los accidentes sufridos con motivo o en ejercicio de su trabajo, independientemente de que existiera culpa de su parte, en atención a que la misma es inevitable a causa del cansancio y descuido naturales, debidos a tensión producida por el trabajo, pudiendo decirse, en términos generales, que la doctrina fué creada para imponer al patrono la responsabilidad por los accidentes, precisamente en los casos en que haya culpa del trabajador o cuando interviene un —

caso fortuito, toda vez que la culpa del patrono originaba su responsabilidad aun dentro de las viejas ideas.

Por consiguiente, querer excluir la aplicación de la fracción XIV del artículo 123 de la Constitución, - en los casos en que haya culpa del trabajador, implicaría la destrucción del fundamento mismo de la teoría. Se sostiene, no obstante, que en el caso no se trata de la culpa que puede llamarse profesional, sino imprudencia grave y que si bien aquella no excluye la responsabilidad patronal, sí es causa excluyente de dicha responsabilidad la segunda, ya que por sus caracteres deja de ser culpa profesional, para transformarse en un acto que la doctrina llama *dolus proxima*.(2)

Si bien es verdad que algunas legislaciones consideran a la última como excluyente de responsabilidad para el patrono, no lo es menos que una gran parte de los tratadistas lo incluyen dentro de los riesgos profesionales, en atención a las dificultades que existen para distinguir hasta dónde llega la culpa profesional y dónde comienza la culpa grave, pudiendo citarse a García Oviedo - que consideraba que era inhumano exponer al trabajador a la miseria por toda su vida, teniendo en cuenta que la lesión sufrida era ya un castigo suficiente por la imprudencia cometida".

La Fuerza mayor.- La legislación francesa admitió como excluyente de responsabilidad la fuerza mayor ex

traña al trabajo, la Corte en la ejecutoria del año de — 1946, Amparo directo, Lucy Kraemer de Comiglio, fijó el sentido del concepto: "La fuerza mayor como fenómeno liberatorio de responsabilidades patronales en los accidentes de trabajo tiene significado especial en derecho laboral, más restringida que la del derecho común, pues es necesario que tal fenómeno no tenga relación alguna con el medio y condiciones en que se ejecuta el trabajo".

Y en una ejecutoria contemporánea, del año de — 1946, Amparo directo, Lucy Kraemer de Comiglio, hizo la Corte aplicación de su tesis a un caso debatido en la doctrina y jurisprudencia extranjeras: "La fuerza mayor implica la idea de un accidente que debe su origen a la naturaleza, en tanto el caso fortuito expresa lo de un hecho debido al hombre, consecuentemente constituyen hechos imprevisibles para el patrono; pero la realización de esa fuerza mayor o caso fortuito no siempre origina la irresponsabilidad del patrono cuando se trata de riesgos profesionales a que están sujetos los obreros a su servicio, — porque precisamente por la índole de las actividades que les están encomendadas pueden ser víctimas de la fuerza mayor o del caso fortuito, como sucede con los marinos o tripulantes de cualquier nave, ya que por hallarse constantemente surcando los mares, en los navios en que prestan sus servicios, se encuentran expuestos a cualquier riesgo producido por la fuerza mayor, como son los ciclones, tempestades que dañen a esos buques y les produzcan averías que originen la pérdida de la embarcación y el naufragio de sus tripulantes, con riesgo de su vida".

Es dudosa para el derecho mexicano la admisión del caso fortuito distinto de la fuerza mayor y excluyente de responsabilidad, pero la Corte, con gran sentido humano, resolvió, esencialmente, que si los fenómenos de la naturaleza, aún constituyendo una fuerza mayor imprevisible e inevitable, son riesgos a los que se encuentran expuestos los trabajadores en razón de sus funciones, como es el caso de los ciclones para los marinos, deja de existir la excluyente de responsabilidad.

La ebriedad del trabajador. La ebriedad del trabajador podría ser considerada como un caso de culpa grave, pero el derecho mexicano lo admite como excluyente de responsabilidad y no es necesario un estado alcohólico completo; así lo decidió la Corte, en ejecutoria del año de 1945, Amparo directo:

"El patrono queda excluido de responsabilidad cuando el accidente ocurre a un trabajador que se hallaba en estado alcohólico, sin que se necesite comprobar que dicho estado de alcoholismo era completo, como cuando se trata de demostrarse una circunstancia exculpante de responsabilidad de orden penal, pues es otro el criterio del legislador de trabajo".

D).- La prueba de los infortunios del trabajo.- La Corte sostiene la presunción de Adrien Sachet, por lo que todo accidente verificado durante las horas de traba-

jo se presume accidente de trabajo; así se estableció en la ejecutoria del año de 1944, Amparo directo; Ferrocarriles - Nacionales de México, S. A.

"Todo accidente ocurrido a un obrero en el trabajo, durante el tiempo de éste, se presume riesgo profesional, aun cuando el accidente provenga de un acto de un tercero extraño a la relación obrero patronal, salvo prueba — del patrono, consistente en que la agresión fue originada — por causas que ninguna conexión tengan con el trabajo".

CITAS BIBLIOGRAFICAS
CAPITULO TERCERO

- 1.- Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge.-
Nueva Ley Federal del Trabajo, 6a. Edición, —
1970.
- 2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mé-
xicanos, Ob. Cit.

CAPITULO CUARTO

ACCIDENTES Y ENFERMEDADES

- 1.- Accidentes y enfermedades.
- 2.- Los accidentes de trabajo.
 - A).- Concepto de accidente de trabajo.
 - B).- La prueba del accidente de trabajo.
 - C).- Accidentes provocados por actos de compañeros de la víctima o de terceros.
- 3.- Las enfermedades profesionales.
 - A).- Historia de las enfermedades profesionales.
 - B).- Concepto de enfermedad profesional.
- 4.- El derecho preventivo de los infortunios del trabajo.

1.- Accidentes y enfermedades.

El accidente y la enfermedad tienen de común el manifestarse en un estado patológico del cuerpo humano, - constituyen una lesión del organismo, pero existe entre - los dos una importante diferencia.

El accidente y la enfermedad son resultado de - una causa exterior que actúa sobre el organismo humano, - pues, si la causa de la lesión es un defecto orgánico, no podría hablarse de relación con el trabajo.

Adrien Sachet, después de recoger los precedentes de la ley francesa de 1898 y los datos de la jurisprudencia, considera que la diferencia entre el accidente y la enfermedad radica en la distinta causa que provoca la lesión, pues su característica en el accidente es la instantaneidad, su nota diferencial en la enfermedad es la progresividad.

El autor y profesor Andrés Bueno entiende que -- la diferencia entre enfermedad profesional y accidente se encuentra en la causa y en los efectos. La causa de los accidentes ha de ser exterior, imprevista súbita y violenta; causa exterior se aplica incluso a los esfuerzos capaces de producir lesión muscular, articular, osea o visceral; es imprevista; Por mucho cuidado que tengan los obreros y por muy bien tomadas que estén las medidas de pre-

caución, el accidente se produce fatalmente, escapa a toda previsión; es súbita y violenta, porque así es como obran las influencias vulnerables y los esfuerzos.

En las enfermedades profesionales no puede hablarse de imprevisión, ya que se sabe a-priori cuáles son las industrias y trabajos insalubres o tóxicos capaces de producirlas; tampoco puede decirse que la causa sea súbita y violenta, porque en las enfermedades las lesiones se producen gradualmente, con mayor o menor lentitud, por influencias que actúan en determinado período por numerosas repeticiones. En cuanto a los efectos, mientras que en los accidentes son inmediatos, aparecen en el momento mismo de producirse aquéllos, en las enfermedades hay un período de tiempo variable desde que ha actuado la causa hasta que el padecimiento se ha manifestado.

Por su parte, Guido Sortolotto opina que el accidente y la enfermedad profesional difieren el uno de la otra por la causalidad, por las circunstancias y por las consecuencias.

En el accidente, la causalidad 'el evento está representada por una causa violenta, mientras en la enfermedad profesional está representada por una causa evolutiva y progresiva. En el accidente, las circunstancias se presentan en la fórmula que se expresa como ocasión del trabajo y en la enfermedad profesional el evento está dado en las circunstancias, como dice la ley italiana, que son verificadas en el ejercicio y a causa del trabajo es-

pecificado en las tablas.

Las consecuencias que provienen del evento, como prometen en un caso y en otro a la integridad orgánica — como lesión, y a la capacidad productiva como incapacidad. Pero en el accidente, aparte de la incapacidad temporal, las consecuencias definitivas aparecen como un deterioro orgánico, que asume el mismo aspecto de la mutilación; mientras que en la enfermedad profesional, las consecuencias revisten el aspecto de una afección orgánica — con caracter de enfermedad profesional, las consecuencias revisten el aspecto de una afección orgánica con carácter de enfermedad.

El derecho mexicano adoptó el criterio de Adrien Sachet: la Ley, al definir el accidente de trabajo dice que es "La lesión o la muerte producida por la acción repentina de una causa exterior que pueda ser medida" y — la enfermedad profesional se define como "el estado patológico que sobreviene por una causa repetida por largo — tiempo". No puede negarse valor a los otros criterios — propuestos por la doctrina, es inaceptable, pues basta — considerar que un accidente puede reflejarse en el sistema nervioso o en el funcionamiento psíquico de una persona; tampoco es correcta la separación de los infortunios del trabajo por la posibilidad de su previsión, pues la — técnica moderna permite evitar multitud de accidentes o — enfermedades con la adopción de ciertas medidas preventivas.

2.- Los accidentes de trabajo.- Veremos los -- asuntos jurídicos: problemas que nos interesan:

A).- Concepto de accidente de trabajo.-

Afirman los autores Franceses y Belgas que la -- mayoría de las legislaciones no contienen una definición-- expresa del accidente del trabajo y solamente conocemos -- la del artículo primero de la Ley Española del año de -- 1932. Se entiende por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena".

Adrien Sachet dice que el concepto de acciden-- te de trabajo es complejo, pues comprende dos elementos,-- la causa productora de la lesión y la lesión misma.

La causa productora de la lesión debe ser: a).- Una causa exterior; b).- La causa exterior debe ser ins-- tantánea o, al menos, de corta duración. Dice Sachet que no debiera hacerse de la idea de instantaneidad un concep-- to absoluto, pues únicamente ha de usarse para distinguir el accidente de la enfermedad; es posible, agrega, que en-- tre el acontecimiento productor de la lesión y ésta -- transcurra cierto tiempo, como ocurre en las afecciones -- nerviosas y cita el ejemplo de un trabajador que, a re-- sultado de una impresión determinada por fuertes explosio-- nes, devino lentamente taciturno, hasta perder la razón.

La Constitución Mexicana no define al accidente de trabajo, pero la ley siguió el modelo español, que, en realidad, data de la ley de 1900; el artículo 474 expresa: "Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte - producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del - trabajo, cualequiera que sean el lugar o el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los- accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador- directamente de su domicilio al lugar del trabajo de éste a aquél".

La definición Mexicana se inclinó hacia la tesis de Marestaing y puso el énfasis en la lesión; por otra parte, procuró recoger los caracteres que presentaba la doctrina general, pero dándoles la amplitud adecuada - para no restringir y, al contrario, facilitar la aplicación extensiva de la idea del riesgo profesional.

Estos caracteres son los siguientes: a).- El accidente de trabajo se expresa en una lesión, cualquiera que sea su naturaleza, o la muerte. La ley mexicana creyó necesario presentar las distintas posibilidades para las lesiones, a fin de suprimir las dudas que existían en la jurisprudencia; en consecuencia, toda lesión del organismo humano puede constituir un accidente de trabajo, -

sea interna o externa, ya afecte al cuerpo mismo, ya a una función del organismo, bien a la vida psíquica; b).- La lesión puede ser permanente o transitoria, lo que conduce a la clasificación de las incapacidades en permanentes y temporales; c).- La lesión ha de ser producida por la acción repentina de una causa exterior que pueda ser medida o por un esfuerzo violento que realice la misma persona; normalmente, son causas exteriores al hombre las productoras de las lesiones, pero es posible que la naturaleza del trabajo obligue al desarrollo de esfuerzos extraordinarios, que la ley llama violentos y que produzca lesiones en el organismo.

Adrien Sachet dice que "por causa exterior debe entenderse una causa extraña a la constitución orgánica de la víctima"; la definición mexicana se apegó a esta idea, pero la ejemplifico en sus dos posibilidades, como una fuerza que actúa sobre el hombre o bien el esfuerzo humano que produce la lesión". La instantaneidad de la causa está considerada como característica del accidente de trabajo y la idea concuerda con la doctrina extranjera, pues se habla de una acción repentina que pueda ser medida, o sea, es una acción que tiene un principio y un fin que pueden ser apreciados; finalmente el accidente ha de sobrevenir durante el trabajo, en ejercicio de él o como consecuencia del mismo.(1)

B).- La prueba del accidente de trabajo.-

Los accidentes de trabajo, en la legislación --

Francesa, se producen por el hecho o en ocasión del trabajo y los primeros sobrevienen en el lugar y durante las horas de trabajo, en tanto los segundos pueden ocurrir fuera del trabajo, distinción que obligó a la jurisprudencia a consignar la presunción de que todo accidente sobrevenido en el lugar y durante las horas de trabajo se presume accidente de trabajo; Henri Gazier afirmó que la ley Francesa de 1938 recogió esta jurisprudencia al introducir en el concepto de accidente de trabajo la fórmula, en cualquier lugar en que el trabajo se ejecute, y que amplió la presunción consignando otra, toda lesión que presente un trabajador en el lugar y durante las horas de trabajo, hace presumir la existencia de un accidente de trabajo; estas dos presunciones, en opinión del mismo Gazier, son las presunciones de imputación en los casos de accidentes de trabajo.

Nuestra Suprema Corte de Justicia se ocupó de la primera de estas presunciones y creemos plenamente justificada su posición, por concurrir la misma circunstancia de la ley francesa de 1938 y más todavía, la segunda de las presunciones de que habla Gazier debe igualmente aceptarse, por idéntica razón: tal parece que nuestro legislador aprendió en la jurisprudencia de la Corte de Casación de Francia y consignó la solución antes de que hablara el legislador francés.

C).- Accidentes provocados por actos de compañeros de la víctima o de terceros:.- 1.- Actos de compañeros de trabajo.

Los compañeros de trabajo pueden provocar accidentes, bien por acciones imprudentes o por negligencia - o cuando intencionalmente se quiere causar daño. Sucederá lo primero cuando una acción u omisión actúa directamente sobre los útiles o el medio de trabajo y éste, a su vez, determina el accidente, o bien obrar inmediatamente sobre el trabajador, como sería el accidente producido por una broma imprudente.

El segundo tipo de accidentes se realizará cuando un compañero, intencionalmente, lesiona a otro.

El segundo tipo de accidentes es el debido a actos intencionales de algún compañero de la víctima y han sido divididos por la doctrina en dos grupos: Aquellos actos que toman su origen u ocasión en el trabajo y los que no tienen relación alguna con él. Los primeros son aquellas acciones de algún trabajador, quien, por razones del trabajo, provoca un accidente; el caso más frecuente fue analizado por la jurisprudencia francesa y se refiere al superior que es lesionado por un trabajador a quien había despedido y nos parece indudable la relación con el trabajo.

El segundo grupo se refiere a los accidentes moti
vados por cuestiones personales entre los trabajadores
y que no guardan relación con el trabajo, como sería el
homicidio por rencillas personales. Las cuestiones sobre
la prueba varían en los dos tipos de accidentes: Cuando
es determinado por imprudencia o negligencia de un compa-
ñero de la víctima, el accidente debe producirse en el lu-
gar y durante las horas de trabajo, pues las bromas en la
calle o en el domicilio de los obreros no pueden dar de-
recho a indemnización, pero la presunción de imputación
deviene, prácticamente, *juris et de iure*, porque la prue-
ba de la imprudencia o negligencia del compañero que hi-
ciera el patrono, sería la prueba de la profesionalidad
del accidente.

Los actos intencionales pueden producirse en
cualquier lugar y tiempo, pero si ocurren en el lugar y
horas de trabajo se presumirá su relación con el trabajo
y será, en consecuencia, el patrono quien debe alegar y
probar el carácter personal del accidente y si la lesión
se produce fuera del lugar y horas de trabajo, tocará al
obrero demostrar el nexo con el trabajo.

2.- Actos de terceros.- La cuestión de los acci-
dentes motivados en actos de terceros ha sido estudiada
con particular interés por los autores franceses: Pregun
tó la doctrina si, en estos casos, tiene el trabajador
una acción contra el patrono y otra contra el tercero y
si esta última se rige por el derecho común, lo que signi-

ficaría, en caso de progresar, una indemnización integral o si la acción contra el tercero pertenece exclusivamente al patrono.

a).- Los actos de un tercero susceptibles de — provocar accidentes han sido clasificados en cuatro gru— pos: a).- Actos culposos; b).- Daño causado por las perso— nas sobre las cuales debe ejercerse vigilancia; c).- Daño — caudado por las cosas que se tiene un custodia; d).- Ac— tos intencionales.

Los tres primeros casos no presentan mayor difi— cultad y se rigen fácilmente por la idea de riesgo profes— sional; por ejemplo, una fábrica próxima que hace explo— sión o un paseante que provoca un incendio, son causas in— dudables de accidentes de trabajo. El último de los gru— pos sufre la misma división que hicimos en el párrafo an— terior, aun cuando son menos frecuentes los que se rela— cionen con el trabajo, por ejemplo: El obrero que trabaja en despoblado y es víctima de una banda de forajidos o — los trabajadores víctimas de un incendio intencional.

Naturalmente que la prueba del accidente depen— derá del lugar y horas en que se realice el riesgo.

b).- La doctrina francesa define el concepto de tercero, en armonía con el artículo séptimo de la ley de—

1898, como la persona que no es dependiente del patrono — y este término tiene un significado amplísimo, según se desprende del siguiente párrafo de Rouast et Givord:

"Esta noción es suficientemente amplia, pues — comprende no solamente a los empleados, obreros, contratistas, ingenieros y, en general, a todas las personas — que devienen, aun momentáneamente, subordinados de otro — en virtud de un convenio expreso o tácito. Así, el amigo a quien se confía la dirección de un automóvil, el mandatario y aun la esposa o el hijo si actúan bajo la autoridad del jefe de familia".

La ampliación del concepto de persona dependiente o subordinada al patrono, nos parece conveniente, — pues, si bien excluye la aplicación eventual del derecho común, tiene la ventaja de extender la idea de riesgo profesional, pues, de no ser así, numerosos actos de personas relacionadas con el patrono aparecerían como no relacionadas con el trabajo, lo que, a su vez, significaría — un proceso más oneroso.

C).— Los autores franceses han llegado a la conclusión de que las acciones que nacen y que resultan de — estos actos, son las siguientes: a).— El trabajador tiene acción en contra de su patrono, pues no existiría razón — para excluir la aplicación, cuando sea procedente, del de

recho del trabajo; así, en los casos de incendio por imprudencia de un tercero puede reclamarse el pago de la indemnización correspondiente a un accidente de trabajo; b).- El trabajador tiene además acción civil contra el tercero, ya que, de otra manera, o se otorga la acción al patrono, quien obtendría un enriquecimiento en perjuicio del trabajador, o se libera al tercero, lo que también sería injusto; c).- El patrono tiene acción contra el tercero para reponer lo que hubiera o deba pagar al trabajador; d).- La doctrina y la jurisprudencia admiten que el trabajador puede intentar conjuntamente las acciones, pero solamente podrá recibir del tercero la diferencia entre las indemnizaciones.

3.- Las enfermedades profesionales.- La prevención y reparación de las enfermedades profesionales es más difícil que en los accidentes de trabajo, pues mientras estos aparecen, en regla general, a la simple vista, la profesionalidad de una enfermedad supone su determinación por conocimientos médicos.

A).- Historia de las enfermedades profesionales;- La historia de las enfermedades profesionales deberá hacerse por los médicos, por lo que solo veremos algunos escritos de Miguel Hernández Márquez; "sin pretender hacer un estudio histórico de sus antecedentes, basta consignar, como ya el propio Aristóteles nos habla de las enfermedades de los corredores, e incluso Hipócrates, y,-

posteriormente, Nicandro, se refieren a las propiedades tóxicas del plomo y a sus consecuencias para la salud de los que lo trabajan.

Plinio, Celso, Galeno, Discorides, Marcial, — Plauto, Ovidio, Lucrecio, etc., se ocupan, bien desde el punto de vista médico o desde el literario, de la existencia de un hecho indiscutible, claramente puesto de relieve con la natural limitación de los conocimientos técnicos de aquél entonces: La influencia de determinados trabajos en la producción como causa originaria de ciertas enfermedades.

El primer paso hacia la concreción de tales trabajos no produce hasta finales del siglo XVII y comienzos del XVIII, con el italiano Bernardino Ramazzini, en el que concurren los conocimientos de medicina y filosofía.

B).- Concepto de enfermedad profesional:- La determinación del concepto de enfermedad profesional depende de dos elementos, la diferenciación con el accidente y su relación con el trabajo; el primero por cuanto sabemos que la enfermedad y el accidente tienen de común constituir un estado patológico y el segundo porque la responsabilidad puede únicamente provenir de la relación entre el padecimiento y la enfermedad.

La primera de estas cuestiones nos es conocida,

pues la enfermedad y el accidente se distinguen por la — progresividad o instantaneidad de la causa que los produce.

La segunda no significó preocupación grave para las doctrinas francesa, belga e italiana, pues las enfermedades profesionales quedaron catalogadas en una tabla, del tal manera que el único asunto a investigar era si para la profesión del trabajador estaba considerada en la tabla como enfermedad profesional; su padecimiento, ya que, si así era no había lugar a indemnización. (2)

El artículo 475 de la Ley contiene la definición de enfermedades de trabajo, pues cuando sobreviene la muerte, es porque la enfermedad tuvo un largo proceso de incubación y exposición; la muerte será una consecuencia de la enfermedad de trabajo, pero no es parte de su concepto, como lo es el estado patológico; b).— El estado patológico puede ser permanente o transitorio; será lo primero cuando el padecimiento sea incurable y lo segundo cuando un tratamiento médico adecuado libere totalmente al organismo; c).— El estado patológico del organismo ha de ser determinado por la acción de una causa externa repetida por largo tiempo; d).— La causa productora de la enfermedad, ha de tener relación con el trabajo, pues de no ser así produciría una enfermedad ordinaria.

El primer grupo de las enfermedades, en regla general, está incluido en la Tabla de Enfermedades de Tra

bajo del artículo 513 de la Ley, pero esta Tabla comprende únicamente aquellas enfermedades de trabajo que a ciencia cierta se sabe producen en determinados oficios o profesiones, pero nada impide a la Autoridad de Trabajo estimar como de trabajo y dentro de este primer grupo y en relación a un caso concreto, a un padecimiento que la ciencia médica dictamine como específica de ciertas profesiones; la Tabla de Enfermedades de Trabajo no es limitativa, sino enunciativa, o sea, enuncia lo que la ciencia médica ha comprobado como cierta.

En resumen, las enfermedades de trabajo, para el derecho mexicano, se pueden dividir en tres grupos; — a).— Las enfermedades propias de cada profesión u oficio, consignadas en la Tabla de Enfermedades de Trabajo, en razón de la relación de causa a efecto que, invariablemente, ha precisado la ciencia médica.

b).— Las enfermedades propias de cada profesión u oficio, que la ciencia médica descubra en el futuro y no estén incluidas en la Tabla.

c).— Las enfermedades de trabajo, que son todos los padecimientos que pueden sobrevenir, para cualquier profesión u oficio, a consecuencia del medio físico, químico o biológico en que se ve obligado a trabajar el obrero.

Pero la Tabla es exemplativa y no limitativa, - lo que deriva de algunas circunstancias; - En primer término, porque lo expresa el artículo 476 de la Ley cuando dice "Serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo las consignadas en la Tabla del artículo 513".

4.- El derecho preventivo de los infortunios del trabajo.- La prevención de los infortunios del trabajo corresponde a la medicina del trabajo y a la ingeniería sanitaria y del trabajo, por lo que la exposición de las posibles medidas a adoptar desborda los propósitos de estos estudios: en consecuencia, solamente veremos los aspectos jurídicos del problema.

1.- Antecedentes históricos.- Hippocrey sostiene que en la Edad Media se pueden encontrar algunas disposiciones para proteger la vida de los trabajadores mineros. Es indudable que la prevención de los infortunios del trabajo tiene, desde el siglo XIX, el sentido nuevo - que caracteriza al derecho del trabajo. En el pasado, tenía el derecho un sentido mixto, de protección al propietario y de asistencia general; nuestro derecho del trabajo tiene un fundamento más sólido y al proteger al hombre realiza su propósito esencial que es asegurar el derecho del hombre a la existencia.

2.- Concepto de la prevención de los infortunios del trabajo.- La legislación preventiva de los infor-

tuños del trabajo forma parte de la previsión social y, en consecuencia, del derecho del trabajo. El profesor de la Universidad de Berlín Ernesto Krotoschin, ofrece el siguiente concepto del capítulo jurídico que analizamos: "La obligación de previsión comprende la protección de la vida, de la salud y de la moral (a veces también de la propiedad) del trabajador y consiste en tomar medidas apropiadas tendientes a disminuir los peligros inherentes al trabajo, como ser el mantenimiento en buen estado de los lugares de trabajo, de las instalaciones y máquinas, seguridad en la misma organización del trabajo, etc."

Nos parece que Krotoschin proporcionó una fórmula suficientemente comprensiva, por lo que es inútil un ensayo más de definición.

3.- El fundamento del derecho preventivo de los infortunios del trabajo.- La legislación para prevenir los infortunios del trabajo tiene que ser derecho imperativo, o sea, tiene que ser impuesto autoritariamente por el estado, pues, de lo contrario, si estuviera sujeto a la voluntad de los patronos, no se cumpliría.

Pero el siglo XIX tenía el grave problema de la carencia de una norma que autorizara al Estado a imponer la legislación: En un principio se consideró que la legislación quedaba incluida en los llamados reglamentos de po- -

licia y así se explica que, entre nosotros y en el año de 1912, expidiera el Presidente de la República el Reglamento de Policía Minera y Seguridad en los Trabajos de las Minas.

Nuestro derecho del trabajo ha superado el problema y cualesquiera que sea el fundamento en otras legislaciones, nos sirve de base la fracción XV del artículo - 123:

"El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes".

La legislación mexicana tiene un fundamento amplísimo, que podría resumirse en las siguientes fórmulas: a).- La higiene del trabajo tiene toda la extensión necesaria y está tratada en el párrafo primero del precepto constitucional; b).- La seguridad del trabajo, contemplada en el párrafo segundo tiene por mira prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo; c).- La constitución no tuvo temor a la redun

dancia y a efecto de dar al legislador la mayor libertad, estableció en el párrafo final que el trabajo debe organizarse de tal manera que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía; d).- El derecho del trabajo no es destructor del Capital y por esto y en el párrafo final de la fracción constitucional se dice — que la legislación, al dictar las medidas de protección a los trabajadores, tomará en cuenta la naturaleza de las medidas de protección a los trabajadores, tomará en cuenta la naturaleza de las negociaciones; e).- Por último, — se incluye en la disposición que comentamos, la facultad del legislador para crear el sistema de penas que asegure el cumplimiento de los mandatos legales.

4.- La vigilancia para el cumplimiento de la — legislación preventiva de los infortunios.— Corresponde — al Estado vigilar el cumplimiento de la legislación, la — cual, por este hecho, está estrechamente ligada a la Inspección del Trabajo, al grado que podría decirse que esta Institución tiene, como uno de sus objetivos esenciales, — vigilar el puntual cumplimiento de la misma legislación.

La Ley no quiso dejar a la exclusiva responsabilidad del Estado nuestro problema y en su artículo 509 creó las comisiones de seguridad:

"En cada empresa o establecimiento se organizarán las comisiones de seguridad e higiene que se juzgue —

necesarias, compuestas por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón, para investigar las causas de los accidentes y enfermedades, proponer medidas para prevenirlos y vigilar que se cumplan".

5.- La naturaleza del derecho preventivo de -- los infortunios del trabajo.- La doctrina extranjera continúa discutiendo si el derecho del trabajo es derecho Público o Privado; todos los autores, sin embargo, aceptan que, al menos, algunos capítulos forman parte del derecho público y dentro de ellos está el derecho preventivo de los infortunios del trabajo.

La legislación tiene como finalidad última, -- proteger a cada trabajador, pero es derecho que se dicta, no en atención a cada relación de trabajo, sino como un deber del constructor o instalador de un futuro centro de trabajo.

Este carácter explica que la legislación esté protegida por sanciones de carácter administrativo y que su vigilancia se encuentra encomendada, en primer término, a los agentes del Estado, sin que esté excluida la vigilancia y acción de los trabajadores, pues, en última instancia, es derecho encaminado a protegerlos.

CITAS BIBLIOGRAFICAS
CAPITULO CUARTO

- 1.- Sachet Adrien.- Accidentes del Trabajo y las Enfermedades Profesionales, Ed. 1944 por el Dr. Segundo V. - Linares Quintana (Argentino) pp. 257-262, V. 1

- 2.- Gazier, Henri.- Tratado de los Accidentes y las Enfermedades Profesionales, Edit. Librairie Du Recueil - Sirey 22, Rue Soufflot Paris 1937, p. 2a.

CAPITULO QUINTO

LAS CONSECUENCIAS DE LOS INFORTUNIOS DEL TRABAJO.

- 1.- Concepto de incapacidad.
- 2.- Clasificación de las incapacidades.
- 3.- La fijación de la incapacidad permanente.
- 4.- Acumulación de incapacidades.

El artículo 477 de la Ley, al reglamentar la —
fracción XIV del artículo 123 de la Constitución, dice —
que "cuando los riesgos se realizan pueden producir: inca-
pacidad temporal, incapacidad permanente parcial; incapaci-
dad permanente total; y la muerte".

Estas cuatro ideas, uniformemente admitidas —
en las legislaciones y doctrinas, extranjeras, se pueden-
agrupar en dos conceptos, la muerte y la incapacidad. (1)

1.- Concepto de incapacidad.— Nos parece que —
la doctrina francesa no ha elaborado suficientemente el —
concepto de incapacidad; Adrien Sachet al tratar de la in-
capacidad parcial permanente se limita a decir que "con-
siste en una disminución, reputada incurable, de la apti-
tud al trabajo".

El español Miguel Hernández Márquez propone —
una definición diciendo que "la incapacidad supone una —
realidad permanente de disminución anatómico-funcional —
del trabajador", y, en algunos párrafos, explica su idea.

"Tanto el concepto teórico de accidente como el
dado en nuestro derecho positivo, nos hablan de una le-
sión o un daño producido al trabajador y en última cone-
xión con el trabajo realizado.

Con ello queda iniciado el concepto de incapacidad, que como su misma denominación expresa, ha de producir una imposibilidad de ejercer la normal capacidad laboral de que hasta entonces venía disfrutando el accidentado. Con estos dos elementos tenemos presentado el esquema básico de lo que es la incapacidad; alteración de la normalidad anatómica en el que la padece y limitación en su posibilidad funcional para el trabajo.

De ello se desprende claramente la doble naturaleza que ha de revestir y que nos mueve a considerarla como un resultado anatómico funcional, o sea, que ha de tener una doble repercusión, tanto en la integridad física del operario como en su posibilidad total para el trabajo".

La idea de alteración funcional reclama precisión y de ella saldrá la noción de realidad permanente de disminución, complemento de la definición.

"En cuanto al aspecto funcional, conviene concretar la necesidad de que sea real; al tratarse de limitaciones de origen mecánico no es difícil valuar la autenticidad de la limitación, pero el concepto se complica si la disminución de capacidad tiene un origen psicológico.

La doctrina del francés León Lattes se resume - en una frase: Siempre que a consecuencia de un infortu- nio del trabajo resulta una incapacidad de ganancia, ha- brá incapacidad. En este terreno, el derecho del trabajo es más limitado que el derecho civil, en razón de que éste protege integralmente al hombre y aquél al trabajador:

"Es el derecho común, el resarcimiento (que es algo más que la indemnización) tiende a compensar inte- gralmente, hasta donde sea posible, los daños de cual- quier naturaleza, ya sean morales o aún los simplemente - anatómicos sin perjuicio funcional o económico; porque - la ley civil garantiza jurídicamente la tutela de la inte- gridad de la persona humana en su poliédrica unidad".

Algunos casos particulares;.- La fijación del - concepto de incapacidad se alcanza a través de la contem- plación de algunos de los casos más debatidos, pues es ló- gico suponer que, en la generalidad de las situaciones, - se encuentre con facilidad el concepto de incapacidad.

A).- Deformaciones estéticas.- De acuerdo con - el maestro argentino Juan D. Pozzo señala que la diferen- cia existente entre la sola incapacidad física y la dismi- nución de la capacidad económica, en la inteligencia de - que esta última es la base real de las leyes sobre acci- dentes del trabajo y enfermedad profesional.

"Creemos que el fundamento resarcitorio no es--
triba en materia de accidentes del trabajo en la sola in-
capacidad física, en la disminución de las facultades fun-
cionales u orgánicas de la víctima, sino más bien en la -
reducción de la capacidad productiva del obrero. Es cier-
to que en la mayoría de los accidentes de trabajo, la in-
capacidad se manifiesta en lesiones que disminuyen las -
facultades laborativas del obrero pero lo que interesa pa-
ra la indemnización tarifada, es que ellas se traducen-
en una disminución de carácter económico en la productivi-
dad de la víctima, reflejada en el salario que puede per-
cibir después del accidente; la ley de accidentes ofrece-
al obrero o sus beneficiarios una protección de carácter-
económico para el caso de imposibilidad de ganarse la vi-
da o de disminución de sus garantías como consecuencia -
de un infortunio de trabajo.

Se prescinde del verdadero daño material sufri-
do, para reconocer a toda víctima del trabajo una indemni-
zación tarifada que guarda relación con la disminu-
ción de su salario. En otros términos, la ley sólo toma en -
cuenta para la reparación, la reducción económica que su-
fre la víctima en su salario como consecuencia del acci-
dente".

En cuanto a las deformaciones estéticas, el pro-
fesor Juan D. Pozzo dice: "Es evidente que una cicatriz -
en el rostro, una desfiguración no disminuye la capacidad

de trabajo de un individuo, aun cuando también por razones morales o subjetivas pueda disminuir sus aptitudes para el trabajo, en cuyo caso no podemos desconocer su indemnización.

Pero aún en el caso de no producirse la disminución de la aptitud laborativa por las razones indicadas, la desfiguración del rostro que aparentemente es una cuestión de orden estético, se traduce en muchos casos en una dificultad, si no en una verdadera imposibilidad para obtener trabajo.

Es innegable entonces que se habrá originado — una pérdida o disminución del salario percibido antes del accidente y conforme a los principios jurídicos, esa pérdida o disminución deben indemnizarse".

B).— Incapacidad masticatoria.— El profesor — Lattes analiza la incapacidad, a no ser que, por los defectos que produce en el equilibrio nutritivo del trabajador, afecte, directamente, la capacidad para el trabajo.— En consecuencia, la pérdida de uno o más dientes no produce incapacidad y no derecho a indemnización.

Ideas generales para una solución del problema.— Las doctrinas de Hernáiz Márquez, Lattes y Pozzo encontraron la solución correcta del problema: El concepto

de incapacidad se compone de dos elementos, uno anatómico funcional constituirá incapacidad, si tiene repercusiones económicas en el salario del trabajador o en sus aptitudes o posibilidad para ganarlo y a la inversa, la imposibilidad de ganarse la vida o la disminución de la capacidad de ganancia, cualesquiera que sea la naturaleza de la alteración anatómica funcional constituirá incapacidad a los efectos del derecho.(2)

Estas ideas son aplicables al derecho mexicano y la consideración de una de las causas de la incapacidad funcional es suficientemente: En la Tabla de Valuación de Incapacidades del artículo 514 de la ley, se dice fracción 407: "Las deformaciones puramente estéticas, según su carácter, serán indemnizadas a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, sólo en el caso de que en alguna forma disminuyan la capacidad de trabajo de la persona lesionada, teniendo en cuenta la profesión a que se dedica".

En la fracción citada se habla de la disminución de la capacidad de trabajo, pero en el párrafo final, coincide con las ideas expuestas, pues la disminución de la capacidad de trabajo es en relación con la profesión a que se dedique la víctima; por otra parte, el precepto contempla deformaciones puramente estéticas, o sea, aquellas que no disminuyen las facultades físico-funcionales de las personas, lo que quiere decir que es únicamente por razones económicas que se otorga la indemnización.

El Profesor Lattes señaló diferencia entre el decreto del trabajo y el derecho civil, pues en éste la reparación del daño es integral, en tanto en el derecho del trabajo solamente se repara la incapacidad para el trabajo; la diferencia es correcta, por cuanto el derecho del trabajo otorga únicamente una indemnización forfaitaire, por razones que ya conocemos, pero no es exacta en los términos planteados por el profesor Lattes: El derecho del trabajo, ordena la curación del trabajador, lo que es, en última instancia, una reparación del daño y, además, una indemnización por la incapacidad de trabajo, de tal manera, que los dos estatutos están — más próximos de lo que se cree, particularmente considerando la forma amplia en que se ha entendido el concepto incapacidad de trabajo.

Criterio para la fijación de la incapacidad: La incapacidad resulta de la fijación de las consecuencias del infortunio; en tanto no se conocen esas consecuencias, el trabajador se coloca en período de curación y atención médica; — esas mismas consecuencias determinan el grado de incapacidad del trabajador.

La doctrina y la jurisprudencia discuten un asunto de la mayor importancia y es el valor que deba conceder a enfermedades y grados de invalidez anteriores a la época en que se produce el infortunio de trabajo.

La ley resolvió definitivamente el problema en el artículo 481:

"La existencia de estados anteriores tales como idiosincrasias, taras, discracias, intoxicaciones, o enfermedades crónicas, no es causa para disminuir el grado de la incapacidad, ni las prestaciones que correspondan al trabajador".

Veamos un ejemplo: Un trabajador al que falta un ojo y pierde el otro en un accidente de trabajo sufre una incapacidad total: el caso es citado y afirmado por Adrién Sachet, pero parece contrariado en el artículo 514 fracción 300 de nuestra Ley, que únicamente parece conceder una incapacidad total a la ceguera por pérdida de ambos ojos; nos parece, no obstante, que existe un grave error, pues la ceguera es la pérdida de los dos ojos; sobre este caso, argumenta el profesor Sachet:

El trabajador que ha perdido un ojo, tiene una incapacidad para el trabajo y es lógico suponer que su salario es menor del que obtiene un trabajador normal; en consecuencia, si pierde su otro ojo, la incapacidad que le resulta es total y no sufre daño el patrono por que, en realidad, la indemnización va a calcularse sobre el salario de un trabajador que sufría una incapacidad, es to, es, sobre un salario reducido y menor del que obtendría un trabajador normal.

Otro aspecto del problema se relaciona con la influencia de un estado patológico anterior sobre la incapacidad actual, pues es posible que el grado de incapacidad o la muerte se produzcan por la concurrencia del estado patológico anterior y del infortunio del trabajo; por ejemplo, un diabético que sufre la gangrena al serle practicada una operación:

Es indudablemente que el accidente es la causa inmediata, si bien no es la Única, pero, según reconoce uniformemente la doctrina extranjera, todos los nombres tienen caras y sería imposible precisar cuáles de ellas deben ser consideradas; bien visto el problema no se plantea un asunto de reducción de incapacidad, sino de profesionalidad del infortunio y basta que éste sea la causa u ocasión del daño, para que haya lugar a responsabilidad.

Incapacidad para el trabajo e incapacidad para la profesión; Fácilmente se comprende esta clasificación de la incapacidad, particularmente si se considera la diferencia entre incapacidad funcional para el trabajo e incapacidad económica o de ganancia:

Una lesión puede producir incapacidad total para el ejercicio de una profesión, y permite, el ejercicio de otras muchas; por ejemplo, un pianista que pierde tres

dedos de una mano queda, prácticamente, inhábil para el -
ejercicio de su profesión, pero está en aptitud de desem-
peñar otras ocupaciones.

Creemos que las legislaciones y especialmen-
te la nuestra, no penetran suficientemente en esta cues-
tión, con notoria injusticia, pues el pianista, no obstan-
te conservar una alta capacidad funcional, no podrá desem-
peñar su anterior profesión.

La incapacidad para la profesión no es, entre noso-
tros, incapacidad total a la pérdida absoluta de facultades
que imposibiliten para desempeñar cualquier trabajo;-
la incapacidad para la profesión se toma en cuenta en el-
artículo 492 cuando se dice que, para fijar la incapaci-
dad parcial, se considerará si es absoluta para el ejerci-
cio de la profesión, en cuyo caso se tomará el máximo que,
para la situación producida señala la Tabla de Valuación-
de incapacidades, esto es, la incapacidad profesional, -
por si sola, no es incapacidad absoluta.

No creemos que la incapacidad profesional, de-
ba ser siempre incapacidad absoluta, pero si debe serlo -
en circunstancias especiales; la incapacidad para la pro-
fesión, por otra parte, desempeña primerísimo papel y por
razones ya dadas, en el caso de deformaciones estéticas,-
pero no creemos que la Junta de Conciliación y Arbitraje
deba fijar una incapacidad total, justamente porque ésta,

según la definición de nuestra ley, es la pérdida total - de facultades o aptitudes para cualquier ocupación.

2.- Clasificación de las incapacidades.- La -- clasificación de las incapacidades puede hacerse según -- criterios diversos y las consecuencias que se produzcan -- serán necesariamente diferentes.

Juan D. Pozzo señala cuatro distintos sistemas de clasificación de las incapacidades, pero para los efectos de la ley mexicana deben considerarse dos: a).- El -- primero toma en cuenta la persistencia de la incapacidad -- y las divide en temporales y permanentes; b).- El según -- do considera la magnitud de la incapacidad permanente y -- las clasifica en totales y parciales.

El primero de los sistemas, según se expresa, -- atiende a la persistencia de la incapacidad, pues una le -- sión puede desaparecer totalmente en un tiempo más o me -- nos corto y sin dejar huella en el organismo o, al contra -- rio, puede hacer sentir sus efectos sobre el propio orga -- nismo en forma permanente; naturalmente que el carácter -- de la incapacidad dependerá de la gravedad de la lesión -- y de las posibilidades de curación.

El segundo sistema parte del grado de incapaci -- dad, ya que una lesión puede producir la incapacidad abso -- luta, nuestra ley la llama total o sea, la pérdida de fa -- cultades que imposibilite para el trabajo o bien, puede --

consistir la incapacidad en la disminución de facultades, en consecuencia, los términos pérdida de facultades y disminución de facultades expresan, en general, las distintas condiciones de las incapacidades total y parcial.

Incapacidad temporal.- El artículo 478 de la ley define la incapacidad temporal.

"Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo".

A).-La definición mexicana siguió el sistema francés y adolece, consecuentemente, de sus errores:-En la definición se habla de la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilitan total o parcialmente para desempeñar el trabajo durante algún tiempo; pero la pérdida temporal de facultades, parcial o totalmente, no produce ningunos efectos, mismo error en que incurrió la legislación de Francia, según explica Adrien Sasset.

Las legislaciones alemana y austriaca no conocían la diferencia entre incapacidades temporal y permanente y únicamente hablaban de incapacidades parcial y total; por tanto, todo obrero victima de un unfortunio del trabajo recibía una indemnización, según que su incapacidad fuera total o parcial, naturalmente que, si la incapacidad era temporal, la indemnización cesaba al concluir la incapacidad; este sistema fue posible porque el derecho alemán, mediante el Seguro Social pagaba una renta a los trabajadores victimas, bien por un tiempo o por toda la vida y en proporción a la incapacidad sufrida.

Nuestra Ley, en la definición, divide la incapa-

cidad temporal en total o parcial, pero no le hace producir efectos, lo que es fuente de confusión y de injusticia, pues una incapacidad temporal leve es tratada igual que una incapacidad temporal grave y es así porque, como veremos posteriormente, hay un solo método de indemnización para la incapacidad temporal.

B).- En los casos de incapacidad temporal existe un solo tratamiento, atención médica y un porcentaje sobre el salario que percibía el trabajador al momento de producirse el infortunio

Naturalmente que este tratamiento está limitado, pues responde a la idea de incapacidad temporal.

El artículo 491 de la Ley contiene las normas aplicables.

a).- El trabajador queda sujeto al tratamiento de curación y pago de un porcentaje sobre el salario en tanto persista la imposibilidad para el trabajo.

b).- Transcurridos tres meses, si el trabajador no está en aptitud de regresar al trabajo, pueden solicitar el obrero mismo o el patrono se decida si es el caso de de-

cretar la incapacidad permanente, en el grado que le corresponda;

c).- Para ese efecto, cualquiera de los dos puede solicitar de la Junta de Conciliación y arbitraje haga la declaratoria respectiva; la Ley no dice expresamente que la junta pueda hacer la declaratoria, más es evidente, por ser la Autoridad de trabajo a quien compete conocer de todas estas cuestiones;

d).- La decisión debe fundarse en los certificados médicos, en los dictámenes que se rindan y en las demás pruebas conducentes que se ofrezcan;

e).- La resolución de la Junta puede ser, bien declarando la incapacidad permanente, bien ordenado que continúe el tratamiento de incapacidad temporal; este último se entiende en el supuesto de que la Junta de Conciliación y Arbitraje considere no estar terminada la curación y ser, en consecuencia, posible que la atención médica pueda sanar al trabajador.

f).- Los exámenes médicos para decidir si conviene fijar la incapacidad permanente pueden repetirse cada tres meses, a solicitud de cualquiera de las partes;

g).- Finalmente el tratamiento de incapacidad -- temporal no puede prolongarse por más de dos años, lo que -- fácilmente se entiende, pues este período no debe ser indefinido.

Incapacidad permanente.- La incapacidad temporal resulta de una situación incierta, pues no se conoce y, en ocasiones, ni siquiera puede predecirse a condición final -- de las lesiones sufridas por un trabajador.

La incapacidad permanente es el resultado final -- de las lesiones sufridas por el obrero, o bien, son las con secuencias permanentes de las lesiones sufridas por el trabajador.

Los artículos 479 y 480 de la Ley definen los con ceptos de incapacidad permanente y parcial;

"Art. 479: Incapacidad permanente parcial es la -- disminución de las facultades o aptitudes de una persona pa ra trabajar".

"Art. 480.- Incapacidad permanente total es la -- pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la im posibilidada para desempeñar cualquier trabajo por el resto -- de su vida".

Incapacidad parcial.- La incapacidad parcial - es la disminución de facultades, según el ya mencionado art. 479.

Ideas generales.- Existen dos métodos generales - Para fijar la incapacidad parcial y son el arbitrio judicial conforme a los resultados de la investigación y estudio hechos por peritos médicos o la determinación previa - del grado de incapacidad para las distintas situaciones susceptibles de presentarse.

El primero tiene los inconvenientes de todo arbitrio judicial, especialmente en los pueblos cuyo Poder Judicial no tiene un alto sentido de la tradición y del honor.

El segundo conduce necesariamente a injusticias, - una de las cuales fué señalada al tratar de la incapacidad para la profesión; por otra parte, es imposible prever todas las situaciones, y por tanto, puede el juez quedar colgado en grave aprieto para fijar la incapacidad en algunos casos.

Ante estos dos inconvenientes, las mejores legislaciones se han inclinado por el arbitrio judicial; la legislación española adoptó una tabla de Valuación de Incapacidades, pero abrió la posibilidad, mediante normas genera-

les, para que el juez de trabajo resuelva acerca de casos no previstos en la Tabla.

Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

La solución del problema tiene que diferir, según se trate de accidentes o de enfermedades.

Para los primeros es, en regla general, posible — la fijación de una Tabla de Valuación de Incapacidades y la que contiene nuestra Ley en su artículo 514 se refiere a — las consecuencias de los accidentes basta leer sus incisos — para darse cuenta de que solamente considera los efectos de los accidentes y apenas si algunas de sus fracciones pueden aplicarse a los casos de enfermedad.

La práctica mexicana ha remitido a un dictámen médico legal la fijación del grado de incapacidad en los casos de enfermedad; el estudio de estos dictámenes permite — formular una regla, a saber, el grado de incapacidad depende del grado de desarrollo de la enfermedad o, en los casos de curación, de la debilidad que produjo sobre el organismo y del peligro de su reaparición.

La Tabla de Valuación de Incapacidades.— El artículo 514 de la Ley contiene una Tabla de Valuación de Inca-

pacidades, lo que significa que, para los accidentes de — trabajo y en la medida limitada en que pueda aplicarse a — las enfermedades, quizo la ley reducir el arbitrio judicial.

Pero no obstante la fijeza de la Tabla, pensamos — que si surge algún caso no previsto, deberá aplicarse el — criterio analógico y, en último término habrá que juzgar de la disminución probable que sufra la capacidad de ganancia — del trabajador; creemos que no podría negarse la indemniza — ción a pretexto de no estar valuada la incapacidad, porque — se violaría la fracción XIV del artículo 123 de la Constitu — ción, que impone, en todo caso de infortunio del trabajo, — la obligación de indemnizar.

Por otra parte, la Tabla de Valuación de Incapaci — dades no quizo llegar a un determinismo total y señaló un — máximo y un mínimo para cada grado posible de incapacidad; — toca entonces a la Autoridad de Trabajo escoger entre el má — ximo y el mínimo, según las circunstancias particulares de — cada caso; el artículo 492 de la Ley marca los elementos — que debe tomar en cuenta la Autoridad de Trabajo y son: "La — edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si — ésta es absoluta para ejercer la profesión, aunque el traba — jador quede habilitado para desempeñar otra, o si simplemen — te han disminuido sus aptitudes para el desempeño de la pro — fesión y, finalmente, si el patrono, se supone dentro del — período de incapacidad temporal, se preocupó por la reeduc — ción profesional del obrero y le proporcionó miembros arti — ficiales cinemáticos.

La prudencia y la equidad entrarán en juego y — solamente agregamos que si la incapacidad es total para el desempeño de la profesión, debe seleccionarse el máximo de — incapacidad parcial.

3.- La fijación de la incapacidad permanente.— La incapacidad temporal es una situación transitoria; se inicia con la imposibilidad para desempeñar el trabajo y concluye con la recuperación de las facultades o al fijarse la incapacidad permanente, en la inteligencia de que el período de incapacidad temporal no puede exceder de dos años.

Epoca de fijación de la incapacidad permanente.— La determinación de la incapacidad permanente es un problema médico y deberá hacerse en el momento en que se encuentren consolidadas las lesiones, pues es entonces cuando puede determinarse el grado de incapacidad sufrido por el trabajador.

Manera de fijar la incapacidad permanente.— La fijación de la incapacidad permanente, total o parcial y el grado de ésta, es un problema médico-legal— Dicha fijación puede hacer por dos procedimientos, convenio de las partes— y laudo de la autoridad competente; duración varios años, — fué motivo de preocupación para la doctrina y la jurisprudencia la validez de los convenios que frecuentemente celebran trabajadores y patrones, estableciendo, bien el grado de incapacidad, bien la indemnización que percibirá el tra-

bajador, a cambio de liberar al patrono de toda responsabilidad.

Legislación extranjera.- Es principio dominante - en el derecho extranjero la irrenunciabilidad de los beneficios de la legislación del trabajo; algunas legislaciones - lo recuerdan expresamente para los infortunios del trabajo.

a).- Legislación francesa.- Baudouin et Givord declaran que la legislación sobre accidentes de trabajo es - de orden público y mencionan el artículo 30 de la ley de - 1898, según el cual "Toda convención contraria a la ley es nula de pleno derecho".

En aplicación de este precepto, sostiene la doctrina francesa que es nula toda convención que tenga por objeto evitar la aplicación de la ley o reducir los beneficios que otorga a los trabajadores; todo carece de eficacia.

Producido un accidente, es obligatorio acudir ante la autoridad competente para que ésta fije el grado que debe percibir el trabajador; el artículo 16 de la ley permite, no obstante, los acuerdos de las partes, pero sujetos - a la decisión del Tribunal, el cual deberá comprobar la conformidad de los mismos con la ley y determinar el salario - de base para el cálculo de la indemnización y la reducción-

que haya sufrido a consecuencia del accidente.

b).- Legislación española.- La doctrina española ratifica el principio de la irrenunciabilidad de la legislación sobre accidentes del trabajo.- Después de varias tentativas, la ley de 6 de diciembre de 1941 redactó el siguiente precepto:

"Serán nulos y sin valor toda renuncia a los beneficios de las disposiciones de esta ley y todo pacto, convenio o contrato contrario a ellas, cualquiera que fuese la época y forma en que se realicen; quedando prohibidos expresamente los actos de conciliación y los juicios de árbitros y amigables compondores sobre las cuestiones que susciten entre trabajadores y empresarios o entre aquéllos y entidades aseguradoras sobre los beneficios que concede a los primeros la legislación sobre accidentes del trabajo".

La revisión del grado de incapacidad.- La fijación del grado de incapacidad permanente no es definitiva, lo que fácilmente se justifica, pues las consecuencias de una lesión no son previsibles en su totalidad; es frecuente que, aparentemente, estén consolidadas las lesiones y aparezcan después consecuencias que era imposible prever.

Legislación extranjera.- Se pueden contemplar dos sistemas generales, el español y el francés.

a).- Legislación española.- El Reglamento de Accidentes del Trabajo en la industria del año de 1933 concedió una acción de revisión del grado de incapacidad.- Según Miguel Hernández, la acción de revisión procede en tres hipótesis:

a).- Por agravación o mejoría del trabajador, lo cual supone que la acción puede beneficiar al trabajador o al patrono;

b).- Por error de pronóstico o diagnóstico,- al hacer la declaración de incapacidad;

c).- Por muerte debida al accidente y ocurrida dentro de los dos años siguientes a la fecha del mismo accidente.

La acción, en cualesquiera de las hipótesis, puede ser presentada por el trabajador, el patrono o los causahabientes.

b).- Legislación francesa.- La legislación de Francia limita la acción de revisión a los tres casos siguientes: a).- Agrabación de la incapacidad; b).- Mejoría en la incapacidad; c).- Muerte del trabajador; d).- En consecuencia, el error de diagnóstico no abre la acción de revisión.

Legislación mexicana;— Dice el artículo 497—
de la Ley:

"Dentro de los dos años siguientes al que se hubiese fijado el grado de incapacidad, podrá el trabajador o el patrón solicitar la revisión del grado, si se comprueba una agravación o una atenuación posterior".

La aplicación del precepto de nuestra ley — se sujeta a las siguientes normas:

a).— Si la acción proviene del trabajador, se supone la fijación de una incapacidad parcial, pues si se hubiese establecido una incapacidad total, la agravación es imposible;

b).— En cambio, si la acción procede del patrón no puede intentarse sea que hubiese fijado una incapacidad total o parcial, pues en ambos casos es posible una mejoría en las condiciones del trabajador;

c).— La agravación o mejoría debe ser posterior a la fecha en que se hubiese fijado por convenio, el grado de incapacidad.

Nuestro derecho continúa el sistema francés y no admite la acción de revisión por error en la fijación —

del grado de incapacidad y es lógico sea así, pues, de otra manera, se destruiría el principio de la cosa juzgada, al autorizar la revisión de un laudo o convenio;

d).- Del párrafo anterior se desprende que la acción de revisión puede intentarse, sea que la incapacidad se fijó por convenio o laudo.

Naturalmente que, en el primero de estos casos, o sea, cuando la incapacidad se fijó por convenio, debe distinguirse la acción de revisión y la de nulidad del convenio.

e).- La agravación de la incapacidad ha de ser consecuencia del mismo infortunio del trabajo, pues si la causa de la agravación es distinta no podría hacerse responsable el empresario; Rouast et Givord afirma, en armonía con la doctrina y la jurisprudencia de su País, que esta conclusión es válida cuando el obrero se niega a someterse al tratamiento médico aconsejable y es la falta de tratamiento la causa de la agravación.

Claro que toda mejoría abre la acción en favor del empresario.

f).- Finalmente, la revisión solo puede intentarse dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se -

hubiere fijado el grado de incapacidad. 4.- Acumulación de incapacidades.- Es frecuente que las consecuencias de un accidente se realicen sobre partes distintas del organismo humano; la Ley permite, en su artículo 494, la acumulación de las distintas incapacidades, por ejemplo, en un mismo accidente, pierde el trabajador una mano y un miembro inferior.

La acumulación tiene, sin embargo, un límite, — pues, las indemnizaciones que se fijen no puede exceder de la cantidad equivalente a una incapacidad total.

CITAS BIBLIOGRAFICAS
CAPITULO QUINTO

- 1.- Rouast, Andrés,- Tratado de los Accidentes y las Enfermedades Profesionales, Edit. en 1953, p. 560
- 2.- D. Pozzo, Juan.- Accidentes del Trabajo-Legislación, — Ed. 1939, p. 153-237.

CAPITULO SEXTO.-

LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES POR RIESGOS PROFESIONALES.

1.- Los términos de la Prescripción

a).- La acción de Indemnización;

b).- La Acción por asistencia médica, medicamentos y material de curación;

c).- Las acciones de reposición y asignación de Nuevo Empleo.

2.- El inicio de la prescripción.

a).- La acción de indemnización;

b).- Otras secciones.

1.- Los términos de la prescripción.- Los términos de la prescripción varían con las diversas acciones que nacen a consecuencia de los infortunios del trabajo.

En esencia, son tres las acciones, la de otorgamiento de atención médica, medicamentos y material de curación, la de indemnización y la de reposición o asignación de nuevo empleo, pero la segunda a su vez, se subdivide, según que su titular sean el trabajador o sus deudos.

a).- La acción de indemnización.- El artículo — 516 de la Ley señala como término ordinario de prescripción, el de un año.

Los términos que vamos a considerar son, pues, — excepciones a la regla general.- Ahora bien, el artículo — 519 de la ley, dice: "Prescriben en dos años, 1.- Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo;

II.- Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgos de trabajo"...etc.

b).- La acción por asistencia médica, medicamentos y material de curación; El trabajador tiene derecho a que se le proporcionen asistencia médica, medicamentos y ma

terial de curación, pero su derecho no llega a buscarlos li bremente y reclamar posteriormente del patrono lo que hubie re gastado; en consecuencia, si no se le proporcionan esos elementos o si, con causa justa se niega a recibir lo que - se le pretende proporcionar, nace el derecho para buscar - directamente la atención médica, a reserva de reclamar pos- teriormente lo que hubiere gastado.

Creemos que el término de prescripción para este tipo de acciones es de un año, o sea, que está comprendido en el artículo 516 de la Ley.

Las acciones derivadas de los infortunios del - trabajo son varias y no tienen distinto término de prescrip ción, pues, para algunas, señala la Ley otro distinto al - de dos años; en esta virtud, no podríamos extender el artí- culo 519 a acciones distintas de las de indemnización.

c).- Las acciones de reposición y asignatura de nuevo empleo, persiguen una finalidad común, pero son dis- tintas.

La acción de reposición.- Art. 498 "El patrón - está obligado a reponer en su empleo al trabajador que su- frió un riesgo de trabajo si está capacitado, siempre que se- presente dentro del año siguiente a la fecha en que se de- terminó su incapacidad.

No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior si el trabajador recibió la indemnización por incapacidad permanente total".

La acción de asignación de nuevo empleo,- Si un trabajador que ha dejado voluntariamente de prestar sus servicios a la empresa y ha sido indemnizado por la incapacidad que sufre, pretende le sea proporcionado un trabajo compatible con su estado físico, fundándose en el artículo - - 499:

"Si un trabajador víctima de un riesgo no puede desempeñar su trabajo, pero si algún otro, el patrón estará obligado a proporcionárselo, de conformidad con las disposiciones del contrato colectivo de trabajo".

Se debe intentar la acción dentro de un año, de no hacerlo esa acción se encontrará prescrita.

2.- El inicio de la prescripción.- La determinación del momento en que se inicia la prescripción es, particularmente en los casos de indemnizaciones, un problema bastante difícil para el derecho mexicano, en razón de lo que nos explica el artículo 519.

a).- La acción de indemnización.- El artículo - 519 de la Ley fija en dos años el término de prescripción - para las distintas acciones en pago de indemnizaciones y es

el párrafo final intentó de fijar el momento en que se determine cuándo empieza a correr el término.

"La prescripción corre, respectivamente, desde - el momento en que se determine el grado de la incapacidad - para el trabajo; desde la fecha de la muerte del trabajador"etc.

El inicio de la prescripción de las acciones que corresponden al trabajador.- Vamos a dividir el problema, - según se trate de accidente de trabajo o de enfermedad profesional.

La prescripción no puede correr antes del nacimiento y de la exigibilidad del derecho, pero que principia a correr en el momento en que es exigible la obligación.

a).- En los casos de incapacidad temporal, la prescripción corre desde que el trabajador deja de prestar sus servicios por razón de incapacidad para el trabajo o antes si se establecen en forma auténtica, la existencia de una incapacidad, o, si el trabajador se separó de la empresa, a partir del momento en que aparezca la incapacidad.

b).- En los casos de incapacidad permanente, la prescripción corre desde el vencimiento del periodo de incapacidad temporal o antes si se establece en forma auténtica,

la existencia de una incapacidad permanente.

c).- No desconocemos que las anteriores ideas - van a despertar objeciones:

Algunos sostendrán que determinar la incapacidad es su fijación por las Juntas de Conciliación y Arbitraje;- la Ley permite la fijación del grado de incapacidad y de la indemnización por convenio de las partes aprobado por la Junta o por laudo de este tribunal; solamente entonces se puede afirmar que se determinó la incapacidad; pero respondemos que, de aceptar tesis, las acciones de pago de indemnización serían imprescriptibles, pues lo que prescribe es la acción de cumplimiento de convenio o laudo.

Algunos dirán que, en ciertos casos, el inicio de la prescripción es demasiado vago y que, en consecuencia, puede prolongarse indefinidamente la posibilidad de una acción contra el patrono, lo que es exacto, pero resulta de que nazca el derecho y se haga exigible la obligación.

El inicio de la prescripción de las acciones que corresponde a los deudos del trabajador, Dice el artículo - 519 de la Ley que "La prescripción corre desde la fecha de la muerte del trabajador". (1)

Para el ejercicio de las acciones que corresponden a los deudos del trabajador, es indiferente que la causa de la muerte sea un accidente o una enfermedad, pues la-

fecha de inicio de la prescripción es la misma.- Sin embargo, la muerte del trabajador puede sobrevenir en tres momentos distintos; En el período de incapacidad temporal, después de éste período, pero antes de la fijación de la incapacidad permanente y después de la fijación de la incapacidad permanente.

A).- Cuando la muerte sobreviene durante el primero de los períodos mencionados la prescripción principia a correr desde la muerte del trabajador.

B).- En la segunda hipótesis deben considerarse dos situaciones: El trabajador intentó en vida la acción de fijación de incapacidad e indemnización, pero muere antes de que se dicte el laudo; en este caso y tomando en cuenta que las acciones del trabajador y de sus deudos son independientes una de otras, creemos que la acción de los deudos nace al momento de la muerte del trabajador.

Una segunda situación presenta graves dificultades: El trabajador no intentó su acción y ésta, en consecuencia, esta prescrita; creemos que los deudos del trabajador carecen de acción, pero nótese que no es un problema de prescripción, sino de falta de acción.

c).- La tercera de las hipótesis prueba el error de nuestra jurisprudencia; En efecto, fijada una incapacidad permanente, muere el trabajador quince o veinte años —

después; según nuestra jurisprudencia, la acción de los deu dos prescribirá a los dos años de la muerte del obrero; pero no se toma en cuenta que el trabajador pudo intentar la acción de agravación o que la ejercitó o que se encontraba prescrita.- En estas condiciones, la incertidumbre de las empresas es considerable, pues muchos años después pueden encontrarse ante compromisos que escapan a toda previsión.

Otras acciones.- El inicio de la prescripción — de las restantes acciones por infortunios del trabajo, no presentan graves dificultades. La acción por asistencia médica, medicamentos y material de curación no está incluida en el artículo 519.

Ahora bien, y aplicando los principios generales sobre prescripción, el término debe principiar al ser exigible la obligación; naturalmente que la obligación no puede decirse exigible desde el primer día de la imposibilidad — para trabajar, sino cuando, terminada la asistencia médica, líquida el trabajador su importe y el de los medicamentos — y material de curación.

CITAS BIBLIOGRAFICAS
CAPITULO SEXTO

- 1.- Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera Jorge. Nueva—
Ley Federal del Trabajo, 6a. Edición, 1970.

CAPITULO SEPTIMO.-**LOS BENEFICIARIOS DE LAS INDEMNIZACIONES Y LA REPARACION DE LOS INFORTUNIOS DEL TRABAJO.**

1.- El beneficiario en los casos de incapacidad; 2.- Los beneficiarios en los casos de muerte del trabajador; a).- Legislación Extranjera; b).- Los principios del Derecho Mexicano. 3.- La atención a las víctimas de Infortunios del Trabajo. 4.- La Indemnización. a).- La indemnización por incapacidad temporal; b).- La indemnización por incapacidad permanente; c).- La indemnización por muerte; d) El salario de base; e).- Naturaleza y caracteres de las Indemnizaciones. 5).- La Reposición y asignación de nuevo empleo.

1.- El beneficiario en los casos de incapacidad: El artículo 483 de la Ley fija la regla invariable: "Las indemnizaciones por riesgos de trabajo que produzcan incapacidades, se pagarán directamente al trabajador"...

Por tanto, solamente el trabajador tiene derecho a las indemnizaciones; la norma se justifica por su enunciado y únicamente debe agregarse que coincide con las medidas de protección al salario de los trabajadores.

"En los casos de incapacidad mental, comprobados ante la Junta, la indemnización se pagará a la persona o personas, de las señaladas en el artículo 501, a cuyo cuidado queda en los casos de muerte del trabajador, se observará lo dispuesto en el artículo 115".

2.- Los beneficiarios en los casos de muerte del trabajador: Cuando la muerte del trabajador es repentina, se abre el derecho a la indemnización en favor de las personas señaladas en la Ley. Pero si transcurre algún tiempo - el infortunio y la muerte, el trabajador tiene derecho a asistencia médica, a administración de medicamentos y material de curación y al pago de una parte proporcional de su salario, el derecho a las indemnizaciones nace al sobrevenir la muerte en favor de las mismas personas señaladas en la Ley.

Ahora bien, la legislación mexicana ha introducido una noción desconocida y aún negada en el derecho extran-

jero, al señalar los beneficiarios de las indemnizaciones — en los casos de muerte y es la dependencia económica, lo — cual significa un cambio en la vida de los herederos del de — recho civil, pues las indemnizaciones se otorgan por el de — recho del trabajo a la familia natural, independientemente — de la idea de matrimonio civil y aún a las personas que sim — plemente dependían del trabajador.

A).— Legislación extranjera.— El derecho extran — jero respeta, en lo general, el principio de la familia ci — vil, y en consecuencia, concede las indemnizaciones a los — herederos legítimos y a los beneficiarios de pensiones ali — menticias. (1)

Los países americanos que se inspiraron en nues — tra legislación tampoco siguieron las ideas del derecho me — xicano; solamente el derecho chileno coincide con nuestros — principios, pero Costa Rica, Cuba y Venezuela copiaron a la — legislación europea. (2)

Legislación francesa.— El derecho Francés, se — gún reconocimiento general de la doctrina, no concede el de — recho a la indemnización por muerte del trabajador a todos — los herederos, sino limitativamente a algunos de ellos:

a).— El cónyuge supérstite, a condición de que — el matrimonio sea anterior al infortunio del trabajo y no — exista divorcio o separación de cuerpos; b).— Los hijos le — gítimos y los adoptivos y naturales, unos y otros menores —

de 16 años, siempre que la adopción o el reconocimiento se hubieren efectuado antes del infortunio c).- Los demás descendientes menores de 16 años, si vivían con el trabajador; d).- Los ascendientes, si prueban que tenían derecho a una pensión alimenticia.

Boaust et Givord explican que la ley de 1898 quiso limitar el derecho a la indemnización en favor de la familia civil inmediatamente, como una consecuencia más del principio de la indemnización fortuitaire.

Legislación belga.- El derecho de Bélgica postuló ideas semejantes a las contenidas en la legislación francesa; por eso, en los casos de muerte, tienen derecho a una indemnización en forma de renta:

- a).- El cónyuge superviviente, hombre o mujer;
- b).- Los hijos legítimos nacidos o concebidos antes del infortunio y los naturales reconocidos con anterioridad, unos y otros menores de 18 años;
- c).- Los ascendientes, pero sólo a falta de cónyuge e hijos;
- d).- La madre del hijo natural no reconocido, — siempre que tengan la posesión de estado;

e).- Los nietos, a condición de que no sobreviva el cónyuge y sean huérfanos, pero pueden concurrir con los hijos del trabajador;

f).- Los hermanos y hermanas, siempre que falten las personas mencionadas en los incisos anteriores.

Legislación española.- El derecho español, al igual que las legislaciones de Francia y Bélgica, otorga una indemnización en favor de las personas que se enumeran en la ley y son: a) La viuda; b) Los descendientes legítimos o naturales menores de 16 años o inútiles para el trabajo; c) Los hermanos huérfanos menores de 18 años que se encontrasen a su cargo; d) Los padres o abuelos de la víctima pobres y sexagenarios o incapacitados para el trabajo, si no hubiesen viuda ni descendientes.

Legislación chilena.- El derecho de Chile es el más liberal de Sudamérica.

El derecho a la indemnización por muerte se extiende:

a) A la víctima en forma de pensión vitalicia, a condición de que no contraiga nuevas nupcias; b) Al marido, si está imposibilitado para trabajar; c) A los hijos menores de 16 años, legítimos o ilegítimos, si vivían a expensas del trabajador y tenían derecho a una pensión alimenticia; e) A falta de las mencionadas y de acuerdo con el artículo 290 - - -

del Código del Trabajo, "las personas, sean parientes o no, que, a la fecha del accidente, vivían a cargo y a expensas de la víctima".

B) Los principios del Derecho Mexicano.- La muerte del trabajador a resultas de un infortunio del trabajo debe ser indemnizada. Es importante determinar el criterio para atribuir la indemnización; la legislación extranjera se abstuvo a la noción de familia civil y apenas se encuentran pequeños intentos de reforma; la Ley Mexicana, en cambio, postuló el principio de dependencia económica.

El principio de dependencia económica.- El artículo 500 de la Ley dice;

"Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá.

I.- Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios y

II.- El pago de la cantidad que fija el artículo 502. El derecho mexicano del trabajo no ha descuidado la realidad y no es una legislación teórica; su propósito es dar satisfacción a necesidades reales de los hombres.

Quando un trabajador muere a consecuencia de un infortunio del trabajo, lo importante es determinar quienes

son las personas que quedan sin sustento; el derecho del — trabajo no pretende enriquecer patrimonios o buscar el cumplimiento de obligaciones patrimoniales, sino asegurar la — vida de los hombres.

Nos parece que el Derecho mexicano supo elevarse sobre los perjuicios jurídicos y que adoptó como base de — sus instituciones, el Único criterio que responde a la realidad y a las necesidades: La indemnización debe pagarse — a las personas que vivían del salario del trabajador, cualesquiera sea el título de la vida común.

Los autores de la Ley Belga levantaron una objeción, la falta de respeto a la familia civil; el derecho mexicano no desconoce a la familia civil, ni la ataca, pero — cuando esa familia civil nunca ha existido, porque el trabajador no estaba legalmente casado o cuando la familia civil no existe en la realidad por su desunión y cuando la realidad es distinta y pertenece a una familia natural, el derecho mexicano del trabajo respeta esa realidad, lo que en Última instancia es hacer honor a la voluntad y a la vida del trabajador fallecido.

Los beneficiarios y su prelación.— El artículo — 501 de la Ley enumera las personas que tienen derecho a la indemnización:

"Tendrán derecho a recibir la indemnización en —

los casos de muerte: I.- La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50% o más; II.- Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador; III.- A falta de viuda, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la mujer con quien el trabajador vivió como si fuera su marido durante cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, pero si al morir el trabajador tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a la indemnización; IV.- A falta de viuda, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la concubina que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y V.- A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social

Desde el año de 1931 la Ley Federal del Trabajo creó la teoría de la dependencia económica que genera el derecho para obtener las indemnizaciones en los casos de accidentes o enfermedades de trabajo, en favor de las personas que viven a expensas del trabajador; pero la fracción III desvirtúa esta teoría social en relación con las concubinas, reproduciendo en parte el artículo 1635 del Código Civil.

Esta lamentable penetración del derecho privado-

en el laboral origina burda injusticia; si el trabajador — tiene dos concubinas; ninguna tendrá derecho a la indemniza- ción, aunque las dos hubieran dependido económicamente de — él.

Conforme a los principios de justicia social del artículo 123 debe repartirse la indemnización entre quienes dependían económicamente del trabajador y en la proporción- de esta dependencia.

Los problemas de prueba.— La percepción de las — indemnizaciones está subordinada a la prueba de la relación jurídica o de la dependencia económica.— La Ley rompió las normas rígidas de la prueba del parentezco y admitió un ju- cio de equidad en el artículo 503:

"Para el pago de la indemnización en los casos — de muerte por riesgo de trabajo, se observarán las normas — siguientes:

I.— La Junta de conciliación Permanente o el Ins- pector del trabajo que reciba el aviso de la muerte, o la — Junta de Conciliación y Arbitraje ante la que se reclame el pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las — 24 horas siguientes una investigación encaminada a averi- — guar que personas dependían económicamente del trabajador — y ordenará se fije un aviso en lugar visible del estableci-

miento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de un término de 30 días, a ejercitar sus derechos:

II.- Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se girará exhorto a la Junta de Conciliación Permanente, a la de conciliación y Arbitraje o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;

III.- La Junta de Conciliación Permanente, la de Conciliación y Arbitraje o el Inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

IV.- La Junta de Conciliación Permanente, o el Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje;

V.- Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, la Junta de Conciliación y Arbitraje, con audiencia de las partes, dictará resolución determinando que personas tienen derecho a la indemnización;

VI.- La Junta de Conciliación y Arbitraje apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil; y

VII.- El pago hecho en cumplimiento de la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje libera al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron".

Comentario: La investigación de la dependencia económica para percibir la indemnización en los casos de riesgos de trabajo, se encomienda a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, inclusive a las Juntas de Conciliación e Inspectores del Trabajo. En cuanto al pago, sólo libera al patrón cuando lo hace por resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje. La naturaleza de la acción de los beneficiarios.- La doctrina extranjera y la nuestra han discutido la naturaleza de la acción de los beneficiarios en los casos de muerte del trabajador.

Legislación extranjera.- Las doctrinas francesas y española distinguen dos acciones. Cuando el trabajador muere antes de que se fije la incapacidad permanente y si muere después.

En el primer caso, los deudos del trabajador tienen una acción propia, en el segundo tienen la acción de revisión del convenio o laudo que fijó la incapacidad.

La doctrina de estos países discutió si la acción de pago de la indemnización derivaba de un derecho adquirido por herencia o si era una acción autónoma y propia de los beneficiarios; los autores se inclinan, en lo general, a la segunda solución.

Los principios del derecho mexicano.— Nuestra Suprema Corte de Justicia no hace la distinción de la doctrina extranjera, pero sostiene la autonomía de la acción de los deudos del trabajador.

Nuestra Ley atribuye la indemnización a los deudos, no en razón de parentesco, sino de dependencia económica y no puede ser, en consecuencia, un derecho transmitido por herencia.

Es cierto que las ejecutorias de la Corte no distinguen las acciones de los deudos según que la muerte sobrevenga antes o después de haberse fijado la incapacidad permanente, pero la reducción que se hace de las indemnizaciones que corresponderán a los deudos, conduce al mismo resultado; y también esta segunda acción y por las mismas razones, disfruta de autonomía, pues si no tuviera así, co-

respondería a los herederos civiles.

3.- La atención a las víctimas de infortunios — del trabajo: la justicia impone, como deber primero, procurar el restablecimiento de la integridad física y la salud del trabajador y por eso, el artículo 487 de la Ley, en sus dos primeras fracciones, concede a los trabajadores derecho a asistencia médica y quirúrgica, y rehabilitación.

El artículo cuarto de la ley francesa de 1898, — modificado en 1922, impuso al patrono la obligación de pagar los gastos médicos y farmacéuticos; Rouast et Givord, — comentando el precepto, dicen:

"El texto general de la Ley no permite distinción alguna entre gastos necesarios y aquellos que no sean estrictamente indispensables.

El trabajador tiene el derecho de ser atendido — de la manera más útil y eficaz.— Es, pues, necesario, incluir los honorarios del médico de cabecera, de las operaciones quirúrgicas y el costo de los medicamentos y tratamientos diversos, que hayan sido prescritos".

Para la mejor atención de los obreros víctimas — de infortunios del trabajo, los artículos 504 y 505 de la — ley señalan algunas obligaciones de los empresarios:

Art. 504.- "Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I.- Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación necesarios para primeros auxilios y adiestrar personal para que los preste;

II.- Cuando tengan a su servicio más de cien -- trabajadores, establecer una enfermería, dotada con los medicamentos y material de curación necesarios para la atención médica y quirúrgica de urgencia. Estará atendida por personal competente, bajo la dirección de un médico cirujano. Si a juicio de éste no se puede prestar la debida atención médica y quirúrgica, el trabajador será trasladado a la población u hospital en donde pueda atenderse a su curación;

III.- Cuando tengan a su servicio más de tres -- cientos trabajadores, instalar un hospital, con el personal médico y auxiliar necesario;

IV.- Previo acuerdo con los trabajadores podrán los patrones celebrar contratos con sanatorios u hospitales ubicados en el lugar en que se encuentre el establecimiento o a una distancia que permita el traslado rápido y cómodo -- de los trabajadores, para que presten los servicios a que --

se refieren las dos fracciones anteriores;

V.- Dar aviso de los accidentes ocurridos a la Junta de Conciliación Permanente, a la de Conciliación y Arbitraje o al Inspector del Trabajo, dentro de los setenta y dos horas siguientes;

VI.- En caso de muerte por riesgo de trabajo, dar aviso a las mismas autoridades, tan pronto como tengan conocimiento de ella ; y

VII.- Proporcionar a la Junta o al Inspector del Trabajo los datos y elementos de que dispongan, especialmente los siguientes:

a).- Nombre y domicilio del trabajador y de la empresa; b) Lugar y hora del accidente; c).- Nombre y domicilio de las personas que lo presenciaron; d) Lugar en que esté siendo atendido el accidentado; e) Trabajo que desempeñaba; f) Salario que devengaba; g) Nombre y domicilio de las personas a quienes pueda corresponder la indemnización en caso de muerte".

Art. 505.- "Los médicos de las empresas serán designados por los patrones. Los trabajadores podrán opo-

temporal, debe cubrirse un tanto por ciento del salario, — pues así se compensan las indemnizaciones en los accidentes debido a culpa del patrono, caso fortuito y culpa del trabajador.

La legislación extranjera.— Las leyes extranjeras fijan distintos porcentajes sobre el salario, en los casos de incapacidad temporal: La mayoría de las legislaciones han fijado el cincuenta por ciento del salario medio — del trabajador, Francia, Bélgica, Argentina y Chile; la legislación española señaló las tres cuartas partes del salario diarios. Legislación mexicana.— El artículo 491 de la ley fijó el setenta y cinco por ciento del salario que deje de percibir el trabajador mientras exista la imposibilidad de trabajar; coincidimos, en consecuencia con la legislación de España.

Fecha de inicio del derecho a la indemnización.— Las legislaciones están divididas en grupos: Algunas, siguiendo a Francia, no conceden indemnización alguna cuando la imposibilidad de trabajar dura pocos días y esgrimen como argumento que los legisladores temieron se multiplicaran las interrupciones del trabajo a resultas de accidentes — insignificantes.

Legislación mexicana.— El mismo artículo 491 de la Ley dice que el pago de la indemnización por incapacidad

nerse a la designación exponiendo las razones que se funden. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, resolverá la Junta de Conciliación y Arbitraje".

4.- La indemnización.- La fracción VI del artículo 487 consigna el derecho de los trabajadores a la indemnización.- Este difiere según se trata de incapacidad temporal, de incapacidad permanente o de muerte; ciertamente, pesigue la indemnización un fin último idéntico, en todos los casos, que es reparar las consecuencias del infortunio, pero tuvo que amoldarse la indemnización a las distintas situaciones.

a).- La indemnización por incapacidad temporal.- La indemnización por incapacidad temporal es la primera que se debe al trabajador y su finalidad es perfectamente clara: Compensar al trabajador el tiempo que pierde, pues, si faltara la indemnización, quedaría privado el trabajador de subsistencia.

Monto de la indemnización.- Las legislaciones extranjeras y la nuestra fijan como monto de la indemnización, un porcentaje sobre el salario, que varía entre el cincuenta y setenta y cinco por ciento y apoyan esta solución en el conocido principio de la indemnización forfaitaire; de la misma manera que en los casos de incapacidad es -

temporal se hará desde el primer día de la imposibilidad de trabajar.- El sistema nuestro es más justo que el de Francia, pues no existe razón para suprimir la indemnización — por la brevedad del período de incapacidad; los dictámenes médicos deben resolver si la imposibilidad de trabajar es — auténtica o fingida.

Fechas y formas de pago de la indemnización.- La Ley se limitó a decir que en los casos de incapacidad temporal, la indemnización consistiría en un porcentaje sobre el salario, pero precisamente por esto, pensamos que debe pagarse en las mismas fechas y formas en que se cubría el salario; y es así porque ésta indemnización tiene por fin — substituir al salario en tanto dure la imposibilidad de tr bajar.

Duración de la obligación del patrono.- La obligación persiste en tanto dure la imposibilidad de trabajar, hasta la muerte del trabajador o hasta la fijación de la in capacidad permanente, pero como el período de la incapacidad temporal no puede exceder de dos años; éste es el límite máximo de la obligación.

b).- La indemnización por incapacidad permanente.- La Ley fijó las indemnizaciones por incapacidad permanente en forma de pago global, o sea, una suma pagada una vez y — equivale a un número determinado de días de salario.

El sistema fué objeto de graves críticas y solamente se explica por la dificultad para conceder y asegurar el pago en forma de renta, método éste adoptado en casi todas las legislaciones extranjeras.(3)

Nuestro sistema está en vía de desaparición, -- pues la Ley del Seguro Social llevó al sistema de rentas, -- tiene, por tanto, en la actualidad, carácter transitorio.

Finalidades de la indemnización.-- La Indemnización por incapacidad permanente tiene por fin reparar las -- consecuencias de los infortunados del trabajo y más específicamente, compensar la pérdida de la capacidad percibiendo el mismo ingreso; el propósito de la indemnización es que -- la renta de incapacidad permanente, unida al nuevo salario, iguale el salario anterior al accidente.

Monto de la Indemnización.-- El monto de la indemnización varía según se trate de incapacidad permanente total ó parcial: Para la primera, dispone el artículo 495 de la Ley que: "la indemnización consistirá en una cantidad -- equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario".

La indemnización por incapacidad permanente parcial, en los términos del artículo 492 de la Ley consiste -- "en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de Valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debe-

ría pagarse si la incapacidad hubiera sido permanente o total".

Valuación de Incapacidades, dijimos que nuestra Ley no quizo una determinación absoluta para los grados de incapacidad parcial y que señaló máximos y mínimos para las distintas situaciones que podían presentarse, dejando al prudente arbitrio de la Autoridad del Trabajo, escoger, de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso.

Relación entre las indemnizaciones por incapacidad temporal y permanente. — Las dos indemnizaciones son independientes y aún persiguen propósitos inmediatos distintos: La indemnización por incapacidad temporal sirve para compensar al trabajador el tiempo que deja de trabajar y de percibir salario, en tanto la indemnización por incapacidad permanente sirve para compensar la reducción de la capacidad de ganancia: la primera se emplea en el período de curación del trabajador la segunda después de la consolidación de las lesiones.

Por esta diferencia, dispone el artículo 496 de la Ley que "Las indemnizaciones que debe percibir el trabajador en los casos de incapacidad permanente parcial o total, le serán pagadas íntegras, sin que se haga deducción de los salarios que percibió durante el período de incapacidad temporal".

c) La indemnización por muerte.- También aquí — encontramos el apuntado defecto de las indemnizaciones globales, pero pronto será substituido por el Seguro Social.

Finalidades de la indemnización.- Los fines de la indemnización están emparentados con los relativos a la indemnización de incapacidad permanente, con la natural diferencia de que, en tanto esta última sirve al trabajador mismo y a su familia, la indemnización por muerte trata de compensar la reducción en los ingresos de la familia.

Elementos y monto de la indemnización.- El artículo 500 de la Ley menciona dos elementos en la indemnización: Los gastos funerarios y la indemnización.

Artículo 502.- "En caso de muerte del trabajador la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo 501 será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

Relación entre las indemnizaciones por incapacidad temporal y muerte. La Ley dió la misma solución que encontramos para la indemnización por incapacidad permanente y por idénticas razones, pues la indemnización por incapacidad temporal persegue una finalidad distinta a la indemniza

ción por muerte.- Dice el artículo 502 que la indemnización - que corresponda a los deudos del trabajador se pagará sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal".

Relación entre las indemnizaciones por incapacidad permanente y muerte.- De acuerdo con una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, según la cual, la cantidad pagada a un trabajador por concepto de incapacidad permanente debe deducirse de la que corresponda a los deudos.

La Corte para evitar la duplicidad de pagos, -- acepto consecuencias y consiste en deducir de la indemnización por muerte lo que hubiere percibido el trabajador por concepto de incapacidad permanente.

d).- El salario de base.- La determinación del salario de base para fijar el monto de las indemnizaciones, es motivo de dudas y discusiones. Unidad de criterio para las distintas indemnizaciones.- Las indemnizaciones que pueden pagarse en los casos de infortunio del trabajo son cuatro: La indemnización por gastos funerarios, la indemnización temporal, la indemnización por incapacidad permanente total o parcial y la indemnización por muerte.

En las cuatro hipótesis tomó la Ley como base el sa_

larío del trabajador, estimamos que el criterio para la fijación del salario debe ser el mismo.

Así se desprende del artículo 484 de la Ley.

Es cierto que la fracción I del artículo 500 de la Ley, al referirse a los gastos funerarios, señala dos meses de salario, pero esta disposición no destruye ni contra dice el principio general contenido en el artículo 484.

El concepto de salario diario.— La jurisprudencia y la doctrina no siempre han entendido el problema. El salario diario es el salario que corresponde al trabajador a cambio de su labor ordinario y, en consecuencia, se determina de conformidad con el artículo 86 de la Ley.

Salario por unidad de obra.— Las reglas que preceden se aplican en los casos de salario por unidad de tiempo.— El mismo artículo 85 dice: En el salario por unidad de obra, la retribución que se pague será tal, que para un trabajo normal, en una jornada de ocho horas, dé por resultado el monto del salario mínimo, por lo menos.

Salario de los Aprendices. La Ley parte del — principio de que los aprendices no tienen fijado un salario especial o que, en todo caso, la remuneración que reciben — es inferior al salario más bajo que se pague en la empresa;

para fijar la indemnización que corresponda a estos trabajadores, se toma el salario más bajo que percibe un trabajador de la misma categoría profesional.

Mínimos y máximos del salario diario.- La Ley cuidó la protección que debe a los trabajadores y quiso evitar que el salario diario fuera insuficiente para atender las necesidades del obrero; a este efecto, dispuso el citado artículo 485 que, "La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo".

De éste mandato deriva una consecuencia importante.- Es posible que, en una empresa, y por el número de horas de servicio de un trabajador, su remuneración sea inferior al salario mínimo, en estos casos, el trabajador víctima de un infortunio de trabajo o sus deudos, tienen derecho a que las pague, cuando menos, el salario mínimo.

Momento en que se realiza el riesgo.- El artículo 484 de la Ley habla del salario diario que percibía el trabajador al momento de realizarse el riesgo.

La legislación sobre infortunios de trabajo tiene por propósito reparar las consecuencias de ciertos acontecimientos, esto es, no el acontecimiento mismo, sino sus efectos sobre el organismo humano. Ahora bien, la legisla

ción sobre infortunios del trabajo concede las indemnizaciones si se produce incapacidad para el trabajo y desde la — fecha en que la misma ocurre, por eso es que la incapacidad temporal principia con la imposibilidad para el trabajo y — no antes, de lo cual se deduce que el riesgo se realiza — cuando se presenta la incapacidad para el trabajo.

Es pues, posible que el trabajador victima de un infortunio continúe prestando sus servicios y que, tiempo — después, se vea imposibilitado para trabajar; este momento — es el que significa la realización del riesgo y el salario — que entonces percibe es la base para la indemnización.

e).— Naturaleza y caracteres de las indemnizaciones.— Afirmamos la idea de que las indemnizaciones hacen — las veces de salario y aún preferimos decir que son sala—
rio.

Doctrina y legislación extranjeras.— La doctrina y legislación extranjeras no alcanzan la afirmación que antecede; la doctrina, en su armonía con la legislación, sostiene que las indemnizaciones, atento su carácter alimenticio, no son susceptibles de cesión o embargo y que gozan de determinados privilegios.

Las legislaciones de Bélgica, Francia, Italia, — España y la Argentina, prohíben expresamente la cesión y el embargo.

Los principios del derecho mexicano.— La cuestión puede ser discutida en un sistema del seguro social y para diferentes riesgos, pero no en los casos de infortunios de trabajo; la idea del riesgo profesional pone a cargo de los patrones las consecuencias de los infortunios del trabajo y su propósito es compensar las consecuencias de los mismos, reflejados en la disminución de la capacidad de ganancia para cualquier actividad, sino como trabajador y, por tanto, afirmamos que la indemnización substituye el salario que deja de percibir el trabajador.

Las diversas indemnizaciones están sujetas al régimen del salario en todo lo que se refiere a su protección legal, frente al patrono, los acreedores del trabajador y los acreedores del patrono.

5.— La reposición y asignación de nuevo empleo.— Una de las grandes preocupaciones del derecho mexicano es la estabilidad de los trabajadores en las empresas en que prestan sus servicios; a este efecto, el artículo 123 de la Constitución prohíbe el despido injustificado y obliga a la reinstalación del trabajador que obtiene un laudo favorable en los casos de despido.

Según el artículo 498 trata sobre la reposición:

"El patrón está obligado a reponer en su empleo—

al trabajador que sufrió un riesgo de trabajo, si está capacitado, siempre que se presente dentro del año siguiente a la fecha en que se determinó su incapacidad.

No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior si el trabajador recibió la indemnización por incapacidad permanente total".

La asignación de nuevo empleo.- Es probable que el trabajador víctima de un infortunio del trabajo no está en aptitud de desempeñar su primitiva ocupación.

Según el artículo 499.- "Si un trabajador víctima de un riesgo no puede desempeñar su trabajo, pero si - - otro, el patrón estará obligado a proporcionárselo, de conformidad con las disposiciones del contrato colectivo de - - trabajo".

Los salarios caídos hasta la reposición o asignación de empleo.- Es frecuente que el patrono se niegue a reponer al trabajador o asignarle un nuevo empleo; cuando el obrero se ve obligado a acudir a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, nace el problema de los salarios caídos durante la tramitación del conflicto.

El patrón tiene una obligación y es reponer al - trabajador en su empleo o asignarle una plaza nueva, acor-

de con sus aptitudes y siempre que exista posibilidad.- Ahora bien, si el patrono no cumple la obligación debe ser condenado al cumplimiento y al pago de daños y perjuicios, que son, los salarios que deja de percibir el trabajador.

Estos principios, el incumplimiento de las obligaciones determina la condena al pago de daños y perjuicios, pertenecen al derecho del trabajo y al derecho civil y tienen valor universal.

Por otra parte y en el caso de reposición en el empleo, la falta de cumplimiento a la obligación equivale a un despido injustificado, por lo que es aplicable la fracción XXII del artículo 123 de la Constitución.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

CAPITULO SEPTIMO

- 1.- Fouast, André. Tratado de los Accidentes y las Enfermedades Profesionales, Edit. en 1953. p. 550.
- 2.- Jaramillo Pérez, A. Luis. Jurisprudencia de Riesgos del Trabajo, Edit. Universitaria, Quito Ecuador, 1956. p. - 48.
- 3.- Maeso, Alfonso. Accidentes del Trabajo, Comentarios y - Aclaraciones a la Nueva Ley y su Reglamento, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1933. p. 60.

CONCLUSIONES

- 1.- La prevención y reparación de los infortu-
nios del trabajo tiene en nuestro derecho una situación es-
pecial; fué excelentemente consignada en el artículo 123, -
fracción XIV de la Constitución y está reglamentada en va-
rios artículos de la Ley y en algunos reglamentos.

- 2.- La jurisprudencia de la Suprema Corte de Jus-
ticia.- La jurisprudencia de nuestra Corte es una de las -
exposiciones más completas acerca de la prevención y repara-
ción de los infortunios del trabajo; los aspectos principa-
les del problema están resueltos, pero será necesario limi-
tarse algunas ejecutorias típicas, en la imposibilidad de -
presentarlas todas.

- 3.- Ahora bien, la teoría del riesgo profesional,
en el último aspecto en que se ha considerado, sirvió de ba-
se a la fracción XIV del artículo 123 Constitucional, que -
no exige la existencia de una relación causal, inmediata y
directa, sino que impone al patrono la responsabilidad por-
los accidentes del trabajo sufridos por los trabajadores -
con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que eje-
cuten".

- 4.- Si bien es verdad que tomando en sentido res-
tringido la prevención contenida en el artículo 475 de la -

Nueva Ley Federal del Trabajo, puede decirse que lo que — allí se entiende por medio en el que el trabajador se ve — obligado a prestar sus servicios, tan sólo quiere expresar el taller, también lo es que la Suprema Corte ha sostenido el criterio de que debe igualmente tenerse como enfermedad profesional, aquella que un trabajador, en buenas condiciones de salud, contrae al ser llevado a trabajar a una región donde, como además, existe determinada enfermedad, que seguramente no hubiera contraído, al menos necesariamente, de no haber sido llevado a trabajar a esa región, es decir, de no haber sido obligado a laborar en ese medio.

5.— La teoría del riesgo profesional, al substituir la responsabilidad subjetiva por la objetiva, dejó a cargo del patrono la responsabilidad por los accidentes sufridos con motivo o en ejercicio de su trabajo, independientemente de que existiera culpa de su parte, en atención a que la misma es inevitable a causa del cansancio y descuido naturales, debidos a tensión producida por el trabajo, pudiendo decirse, en términos generales, que la doctrina fue creada para imponer al patrono la responsabilidad por los accidentes, precisamente en los casos en que haya culpa del patrono originada su responsabilidad aun dentro de las viejas ideas.

6.— Todo accidente ocurrido a un obrero en el trabajo, durante el tiempo de éste, se presume riesgo profesional, aun cuando el accidente provenga de un acto de un tercero extraño a la relación obrero patronal, salvo prueba

del patrono, consistente en que la agresión fué originada - por causas que ninguna conexión tengan con el trabajo.

7.- La prudencia y la equidad entrarán en juego y solamente agregamos que si la incapacidad es total para el desempeño de la profesión, debe seleccionarse el máximo de incapacidad parcial.

8.- Ahora bien, serán nulas y sin valor toda renuncia a los beneficiarios de las disposiciones de esta Ley y todo pacto, convenio o contrato contrario a ellas, cualquiera que fuese la época y forma en que se realicen; quedando prohibidos expresamente los actos de conciliación y los juicios de árbitros y amigables componedores sobre las cuestiones que se suscitan entre trabajadores y empresarios o entre aquéllos y entidades aseguradoras sobre los beneficios que concede a los primeros la legislación sobre accidentes del trabajo.

9.- En los casos de incapacidad mental, comprobados ante la junta, la indemnización se pagará a la persona o personas, de las señaladas en el artículo 501, a cuyo cuidado queda en los casos de muerte del trabajador, se observará lo dispuesto en el artículo 115.

10.- Los beneficiarios en los casos de muerte del trabajador: Cuando la muerte del trabajador es repentina, se abre el derecho a la indemnización en favor de las -

personas señaladas en la ley. Pero si transcurre algún tiempo entre el infortunio y la muerte, el trabajador tiene el derecho a asistencia médica, a administración de medicamentos y material de curación y al pago de una parte proporcional de su salario; el derecho a las indemnizaciones nace al sobrevenir la muerte en favor de las mismas personas señaladas en la Ley.

11.—Ahora bien, la legislación mexicana ha introducido una noción desconocida y aun negada en el derecho extranjero, al señalar los beneficiarios de las indemnizaciones en los casos de muerte y es la dependencia económica, — lo cual significa un cambio en la vida de los herederos del derecho civil, pues las indemnizaciones se otorgan por el derecho del trabajo a la familia natural; independientemente de la idea de matrimonio civil y aún a las personas que simplemente dependían del trabajador.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Néstor de Buen L.- Derecho del Trabajo, Edit. Porrúa, - S. A. México, 1974, Tomo Primero.
- 2.- Jesús Romero Flores.- Síntesis Histórica de la Revolución Mexicana. B. Costa Amic Editor, México, 1976.
- 3.- Francesco Ricciu.- La Revolución Mexicana, Edit. Bruguera, S. A. Barcelona, España, 1973.
- 4.- Gustavo Radbruch.- Filosofía del Derecho, Madrid, 1959.
- 5.- Trueba Urbina Alberto.- Nuevo Derecho del Trabajo, Teoría Integral, México, 1970.
- 6.- Máximo Leroy.- El Derecho Consuetudinario Obrero, México, 1922, T. I.
- 7.- Trueba Urbina Alberto.- Diccionario de Derecho Obrero, Mérida Yuc. 1935.
- 8.- Trueba Urbina Alberto.- Nuevo Derecho Procesal del Tra-

bajo, México, 1971.

9.- Trueba Urbina Alberto y Jorge Trueba Barrera.- Nueva — Ley Federal del Trabajo, 6a. Edic. 1977.

10.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

11.- Sachet Adrien.- Accidentes del trabajo y las Enferme—
dades Profesionales, Ed. 1944 por el Dr. Segundo V. Li—
nares Quintana (Argentino). V. I.

12.- Gazier, Henri.- Tratado de los Accidentes y las Enfer—
medades Profesionales, Edit. Librairie Du Recueil Sirey—
22Fue Soufflot Paris 1937

13.- Rouast, Andrés.- Tratado de los Accidentes y las Enfer—
medades Profesionales, Edit. en 1953.

14.- D. Pozzo Juan.- Accidentes del Trabajo—Legislación, ed
1939.

15.- Jaramillo Pérez, A. Luis.- Jurisprudencia de Riesgos —
del Trabajo Edit. Universitaria, Quito -Ecuador, 1956.

16.- Maeso, Alfonso.- Accidentes del Trabajo, Comentarios y
Aclaraciones a la Nueva Ley y su Reglamento, Edit. Ae—

vista de Derecho Privado, Madrid, 1933.